

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RBC-14531	210-6204	23/06/2023	GGN-2023-CE-2296	24/11/2023	PCC
2	503961	210-7231	19/10/2023	GGN-2023-CE-2390	15/11/2023	PCC
3	LIK-14182	210-7717	20/11/2023	GGN-2023-CE-2391	7/12/2023	PCC
4	OGA-16211	210-7718	20/11/2023	GGN-2023-CE-2392	7/12/2023	PCC
5	RFU-09131	210-6199	23/06/2023	GGN-2023-CE-2393	6/09/2023	PCC
6	508102	210-7777	27/11/2023	GGN-2023-CE-2394	30/11/2023	SAT
7	504143	210-7673	17/11/2023	GGN-2023-CE-2395	14/12/2023	PCCD
8	506367	210-7692	17/11/2023	GGN-2023-CE-2396	14/12/2023	PCC
9	506625	210-7650	17/11/2023	GGN-2023-CE-2397	14/12/2023	PCC
10	506627	210-7652	17/11/2023	GGN-2023-CE-2398	14/12/2023	PCC
11	506641	210-7655	17/11/2023	GGN-2023-CE-2399	14/12/2023	PCC
12	SHM-15591	210-1492	22/12/2020	GGN-2023-CE-1221	22/09/2021	PCC


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0502

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

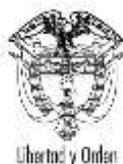
Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2023

13	TIR-10391	210-3399	31/05/2021	CE-VCT-GIAM-03635	27/09/2021	PCC
14	502452	210-4317	20/10/2021	GGN-2022-CE-0400	10/11/2021	PCC
15	SK7-10231	210-2626	8/03/2021	GGN-2023-CE-0029	6/10/2021	PCC
16	UCQ-10161	RES-210-5577	20/09/2022	GGN-2023-CE-0760	26/12/2022	PCC
17	PI4-16531	RES-210-1623	26/12/2020	GGN-2023-CE-0725	23/12/2021	PCC
18	SFE-08591	681	22/07/2023	GGN-2023-CE-2066	23/08/2023	PCC
19	SK9-15141	210-6533	15/08/2023	GGN-2023-CE-2065	9/10/2023	PCC


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6204

(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.121.304**, radicó el día 12 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **RIVERA**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBC-14531**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RBC-14531**.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, *“Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”*.

Que el día **29 de julio de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), notificó la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, electrónicamente al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZA**, identificado con C.C. No 12.121.304, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado josewilliamsanchezp@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según consta en certificación CNE-VCT-GIAM-02711.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, el proponente interpuso recurso de reposición, el 11 de agosto de 2021, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001352572

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) CASO EN CONCRETO:

Conforme el caso sub examine, la Agencia Nacional de Minería, resuelve declarar un desistimiento tácito la solicitud inicial argumentando que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12121304 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Con el más absoluto respeto, disiento de las consideraciones y decisiones de la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Como arriba se dijo, las Autoridades Administrativas por expresa disposición legal, tienen la prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la Entidad, disposición a la que también está atada la Agencia Nacional de Minería. Dicho esto es ineludible, hacer la integración normativa advertida, no obstante se debe precisar que la decisión recurrida, además de lacónica e insuficiente, se torna en extremo precaria y carente de fundamentos jurídicos y fácticos que evalúen, no solo la cronología de la actuación, sino las pruebas e información que reposan en el plenario, desdibujándose el fundamento de la supuesta decisión y que raya con la esencia y motivación de un acto administrativo definitivo a la luz del artículo 42 del CPACA, como quiera, que desde la presentación de lo propuesta radicada el día 12 de febrero de 2016, para el contrato de concesión para la exploración y explotación de un clasificado técnicamente como Materiales De Construcción, Arenas, Arcillosas, Arenas Feldespáticas, Recebo, Arenas Industriales, Arenas y Gravas Silíceas, Gravas, ubicado en el Municipio de Rivera Huila, correspondiendo el expediente No. RCB-14531, no solo se aportó las direcciones físicas, electrónicas, teléfonos sino acreditación de la capacidad económica requeridas mediante Auto GCM No. 001714 del 7 de septiembre de 2018.

Desde otra orbita, la fundamentación expuesta en la decisión no atiende los presupuesto planteado en la norma, como quiera que, el desistimiento tácito dentro del procedimiento administrativo, se configura al tenor de los lineamientos Jurisprudenciales, en principio ante la falta de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, supuesto que no tiene cabida en nuestro caso, toda vez que, en la presentación de la propuesta se aportaron todos los datos y cargas que en derecho me corresponde. A su vez, procede cuando faltan requisitos o documentos necesarios para resolver la solicitud de fondo, en este contexto, la aplicación de esta figura impone al servidor público, hacer un juicio de valoración para determinar si la hipotética omisión en actualizar datos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

cuando en la entidad ya reposaba tal información, resultaba necesaria para proferir una decisión o por el contrario dicha resolución va en contravía del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que la Agencia Nacional de Minería, en ese juicio de valoración afecta los derechos del suscrito, a partir de exigencias meramente formales y no materiales o sustanciales.

En el peor de los casos, además de los yerros señalados, existió una OMISIÓN de efectuar una DEBIDA NOTIFICACIÓN del AUTO GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual se “notificó” por la página web de la Entidad, por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, sin agotar con el estricto rigor jurídico la notificación personal, a la dirección electrónica del suscrito, pues las consecuencias legales de la decisión, tienen efectos sobre situaciones o derechos particulares, a su vez, al tenor del inciso 3° del artículo 69 del CPACA, ÚNICAMENTE se podrá publicar los actos administrativos cuando se desconozca información del destinatario: “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, no solo la decisión recurrida sino el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Entidad Pública en mi contra, es contradictoria y violatoria de Derechos Fundamentales, además de requerir exigencias desmedidas y caprichosas, cercenó o como mínimo mutiló mi derecho a defenderme dentro de la actuación y la esencia de la petición formulada, sin tener en cuenta la convicción real y total de que he actuado correctamente y de buena fe en el marco del procedimiento administrativo.

PETICIÓN

*En mérito de lo expuesto, en forma comedida y respetuosa solicito se REVOQUE la Resolución N° RES-210-711-12/12/20 “Por medio del cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531” (sic) y, en su lugar, se continúe con el trámite legal respecto de la propuesta para el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Materiales De Construcción, Arenas, Arcillosas, Arenas Feldespáticas, Recebo, Arenas Industriales, Arenas Y Gravas Silíceas, Gravas, en el Municipio de Rivera Huila, dentro del expediente No. RCB-14531. (...)” **Negrilla y resaltado fuera del texto.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez que se verificó que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, notificada el 29 de julio de 2021, el proponente interpuso recurso de reposición, el 11 de agosto de 2021, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001352572.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, “*Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531*”, se profirió teniendo en cuenta la verificación en el SIGM y evaluación según la cual, se determinó que el proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.121.304, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, es preciso, con el debido respeto del debido proceso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se encuentra en la lista el expediente No. **RBC-14531** y al proponente **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, el cual figura con número de usuario **48361**, como se observa a continuación:

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
RBC-14531	(48361) JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS

2. Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con relación a las notificaciones por estado.

Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531 ”

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: MGT-P-004-408

ESTADOS

VERSIÓN: 2

Página: 176 de 177

INDICADORES MINERO DE CENTRO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTUACIONES O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANMA MINERA - VER ANEXO 1 Y VER MARCO JURÍDICO DE LA PARTE FINAL DE	SOCIOS/AFILIADOS UNIDOS DE ÁREAS MINERAS	EX/EXCERVO	ALFO SIGM No. 000004	<p>expediente entre los que se detallan el Tránsito (Interacción) y Derivados/Beneficiarios al valor a expensas de la vigencia y el Objeto de la FMS.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la FMS de Complemento No. 03-43-123232327 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la efectividad del 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2022, para lo cual se remite a la resolución emitida el 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Décimo Segundo del contrato de concesión DEP-141.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DEP-141 se aplica a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la Ley 489 de 2021, la Administración de Seguros, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, informo:</p> <p>1. APROBAR la FMS de Complemento No. 03-43-123232327, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida por el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Administrativas del contrato de concesión DEP-141, con carácter de la actividad Carbonera de la mina S.A., de conformidad con lo establecido en el Contrato Nacional N°0-183 de 01 de septiembre de 2000.</p> <p>Remítase el presente acto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no requiere recurso alguno.</p>
---	--	--	------------	----------------------	---

ARTÍCULO PRIMERO. - Resque a los subsistemas concernidos en el Anexo 1 del presente acto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, realicen la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANMA Minera, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO: MGT-P-004-408

ESTADOS

VERSIÓN: 2

Página: 177 de 177

ESTADO DE	<p>realicen la actualización y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANMA Minera, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Resque a los subsistemas concernidos en el Anexo 2 del presente acto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, realicen la actualización y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANMA Minera, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Cítese al presente acto en paralelo a lo anterior, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Administración de Seguros, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, notifique por medio del presente acto a los interesados de los subsistemas relacionados en el Anexo 1 y 2 que tienen por objeto el presente acto, de conformidad con el artículo 220 del Código de Minería.</p>				
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	---

**El resumen del acto o del concepto técnico, elaborado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo, el subsistema a el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al acto o concepto técnico notificado.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2021, el presente acto es de carácter electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (01) día. Se hizo constancia en el expediente de la notificación de los beneficiarios de la decisión, indicando la fecha y el número de folios.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

3.Consultado el SIGM de **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, figura con número de usuario **48361**, como se observa a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Env. Prod Rel.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Detalles del cliente

Información del perfil

Número de usuario:	48361	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	12121304	Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	JOSE	Segundo nombre:	WILLIAM
Primer apellido:	SANCHEZ	Segundo apellido:	PLAZAS
Fecha de nacimiento:	28/ENE/1963	Sexo:	

Actividades del perfil:

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para cotizaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	HUILA
Municipio:	NECHA
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CALLE 6A N° 55-98
Código postal:	
Número de teléfono celular:	
Número de teléfono:	4700014
Correo electrónico:	wsanchez@ann.gov.co
Correo alternativo:	

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico? Sí No

3. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por el **JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, con usuario **48361**, se evidencia que **no existen eventos de ingresos registrados**, como se captura en la siguiente imagen:

Env. Prod Rel. 1.0.0.343

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="48361"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Registrar

Resultado

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
141305	Completar restación de propuesta de contrato de concesión	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	12/FEB/2016
141498	Realizar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS (48361)	12/FEB/2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Verificado lo anterior, es decir, que objetivamente el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedió para el efecto, procedemos a referirnos a los argumentos esgrimidos por el recurrente, que se resumen así: i) la prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la entidad, ii) el desistimiento tácito carece de fundamento legal y, iii) el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 debió notificarse agotando primeramente la notificación personal. En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, hacemos las siguientes precisiones:

i) Prohibición solicitar a los peticionarios información o documentación que repose en la entidad

Al respecto, sea lo primero puntualizar que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como “**actos de trámite**”, puesto que con este acto administrativo la autoridad **minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que quede claro al proponente que “la activación del usuario y la actualización de datos”, en la única plataforma concebida para tramitar la propuesta, no es solicitar documentación que ya se tiene, es precisamente, un impulso su actuación y de ni ninguna manera implica la exigencia de documentos e información que ya reposan en la entidad. La activación de usuario en **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, es una actividad imprescindible para que la propuesta de contrato de concesión No. **RBC-14531** pueda tramitarse en cumplimiento de las normas vigentes. El no activar el usuario es tanto como resistirse a continuar con el trámite.

Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, lo que se hizo fue requerir a los proponentes que no estaban activos en la plataforma, para que cumplieran con activar su usuario y actualizar sus datos en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

No es de recibo, a la luz de las normas aplicables al trámite minero, el argumento del recurrente que afirma que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, “*raya con la esencia y motivación de un acto administrativo definitivo a la luz del artículo 42 del CPACA, como quiera, que desde la presentación de la propuesta radicada el día 12 de febrero de 2016, no solo se aportó las direcciones físicas, electrónicas, teléfonos sino acreditación de la capacidad económica requeridas mediante Auto GCM No. 001714 del 7 de septiembre de 2018*”, porque reiteramos, la finalidad del citado auto es poner en funcionamiento y a disposición de los interesados, la única plataforma prevista en la normatividad para tramitar las propuestas de contrato de concesión.

Con esta actuación administrativa no se buscó pedir información o documentos que ya reposan en la entidad, sino dar continuidad al trámite en la plataforma de ANNA MINERÍA, dejando por sentado que el SIGM no es una “herramienta optativa”, puesto que por virtud de la misma normativa que lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

creó, es un régimen de imperativo cumplimiento que sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros.

La “**activación de usuario**” es un paso fundamental en el proceso de consolidación del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA Minería (ANNA), que entró a reemplazar al antiguo Catastro Minero Colombiano, siendo ANNA, la única plataforma digital que integra la información minero ambiental. De manera que, la activación es el momento en el que el usuario decide si seguirá utilizando la plataforma y la no activación es una señal inequívoca de que no le interesa continuar su trámite en la plataforma, lo cual construye incumplimiento a lo normado en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019.

Frente a este punto, es del caso puntualizar que **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”**, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo, es un régimen de imperativo cumplimiento para para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En efecto, de conformidad con los artículos **2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2.** del **Decreto No. 2078 de 2019**, “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica** para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como se determinó que lo reglado con relación al SIGM, **es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.**

Con base en el citado marco normativo, se procedió a requerir a los solicitantes mineros, a través de Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, listados en los Anexos 1 y 2 del citado auto, para que procedieran a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo AnnA Minería, para lo anterior se puso a su disposición documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

De esta manera se dispuso por la Agencia Nacional de Minería -ANM, la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), por fases que, para el efecto definió e informó al público. En ese contexto, se toma la decisión de requerir respecto al alegado desconocimiento del auto y de su finalidad, pierde de vista el recurrente, que, dentro de las actividades y fases dispuestas por la autoridad minera, para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, la Agencia Nacional de Minería (ANM), desarrolló procesos de divulgación y capacitación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, para llevar a cabo los procesos de la activación y registro de los usuarios mineros¹.

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

ii) El desistimiento tácito carece de fundamento legal

Aduce el recurrente que el desistimiento tácito declarado carece de fundamento legal, como quiera que esta figura dentro del procedimiento administrativo se configura, ante la falta de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, supuesto que no tiene cabida en su caso, toda vez que, según su criterio, con la presentación de la propuesta se aportaron todos los datos y cargas que en derecho le corresponden.

De nuevo, es menester recordar al proponente, que lo que se requirió fue la activación de usuario en el **único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería**, a través del cual se canalizaría su propuesta, y actualización de datos de sus correspondientes usuarios en dicho aplicativo, gestión cuyo trámite está a cargo del proponente, el cual es necesario para continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión “sin oponerse a la ley” (marco normativo vigente), que rige la naturaleza administrativa del proceso previo a la celebración del contrato de concesión minera.

Con relación a lo aducido, es necesario señalar que las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, constituyen meras expectativas, y en esa medida, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester precisar al recurrente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de **meras expectativas**, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló: “(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”. (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería (ANM), está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

El desistimiento tácito en materia administrativa es dable, cuando no se satisface el requerimiento de la autoridad, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. De suerte que, vencidos los términos establecidos en este artículo, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Pierde de vista el recurrente que, el desistimiento tácito, procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que “el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo”, necesaria para adoptar una decisión de fondo, “y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley”, como lo es la gestión de activar el usuario en el único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería y actualizar sus datos en el respectivo usuario. Sin esta gestión el trámite no podía continuar, dado que nadie, distinto al proponente tenía a cargo dicha gestión de trámite.

Es importante hacerle ver al recurrente que una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

iii) Indebida notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020

Siendo un “acto de trámite”, el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa que este fue notificado debidamente, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través de la **el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: “(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Es fundamental aclararle al recurrente que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. De manera que desde el mismo auto se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

En este contexto, resulta importante hacer ver al recurrente que la notificación Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone: “Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos “que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”.

No le asiste al proponente la razón cuando afirma que “se notificó por la página web de la Entidad, por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, sin agotar con el estricto rigor jurídico la notificación personal, a la dirección electrónica del suscrito, pues las consecuencias legales de la decisión tienen efectos sobre situaciones o derechos particulares (...)”, puesto que el Auto GCM

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no debía notificarse personalmente, teniendo en cuenta que el objeto de este no era decidir de fondo un asunto particular y concreto, que atañe a los actos administrativos definitivos. Tampoco es de recibo, exigir aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de la notificación por aviso, la cual que no es aplicable en este caso.

Se reitera que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y **en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**. Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. Así, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos es el previsto en el citado código de minas, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar, por remisión expresa, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional, en Sentencia T-404/14, que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”. Para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta autoridad minera procedió conforme a las normas citadas en este plenario, sin que se pueda señalar desconocimiento precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para compartir sus razones.

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020**, *“Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RBC-14531 ”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-711 del 12 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. RBC-14531”, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDEGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM

Revisó: CCF- Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-2296

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6204 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-711 DEL 12 DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBC-14531**”, proferida dentro del expediente **RBC-14531**, fue notificada al señor **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.121.304**, el día 23 de noviembre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0437**, fijada el 16 de noviembre de 2023 y desfijada el 22 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7231
(19/10/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503961”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **30 de diciembre de 2021**, la sociedad **CARBONES SORZANO S.A.S.**, identificada con **Nit. 901255044-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, ubicado en **TOLEDO**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **503961**.

Que, el día **27 de enero de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503961** y se determinó:

“(...) Verificados los requisitos de evaluación jurídica inicial, se evidencia que es procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (...)”

Que, el día **02 de febrero de 2022**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **503961**, en la cual se determinó:

“(...) El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta declaración de renta año gravable 2020.

El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta matrícula profesional 145318-T del contador LAURA MARCELA APONTE HERRERA, quien firmo los estados financieros.

El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador LAURA MARCELA APONTE HERRERA quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 18 de noviembre del 2021

El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento 10 de diciembre del 2021.

El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019.

El proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presenta certificado de existencia y representación legal actualizada de la cámara de comercio de Pamplona. Con fecha de expedición 29 de diciembre del 2021.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN.

*Revisada la documentación contenida en la placa 503961 el radicado 39129-0, de fecha 30 de diciembre del 2021, se observa que el proponente CARBONES SORZANO S.A.S. identificado con NIT 901.255.044-7, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debido a lo siguiente:*

1. El proponente presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020, no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, 2020-2019.

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARBONES SORZANO S.A.S. **NO CUMPLE** con capacidad financiera, dado que:*

*1. Resultado del indicador de liquidez 0,41 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*

2. Resultado del indicador de endeudamiento 198% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 360.710.870,00 < Inversión: \$ 803.818.681,00

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Se requiere que el proponente CARBONES SORZANO S.A.S. presente:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados y certificados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

2. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería:

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:

Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía

bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. (...).”

Que, el día **02 de febrero de 2022**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **503961**, en la cual se determinó:

“(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503961, para minerales ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, localizada en el municipio de TOLEDO en el departamento de NORTE DE SANTANDER.

1. Presenta superposición con la Reserva Forestal Ley Segunda Cocuy. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...).”*

Que mediante el **Auto No. AUT-210-3853 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 036 del 03 de marzo de 2023**, esta autoridad minera se dispuso a requerir a la sociedad proponente **CARBONES SORZANO S.A.S.** con Nit. **901255044-7**, lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad CARBONES SORZANO S.A.S., con NIT. 901255044 - 7, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en todo caso la sociedad proponente, deberá acreditar (total o faltante) la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503961.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Que el **25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503961**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto No. AUT-210-3853 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 036 del 03 de marzo de 2023**, la proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)”* (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte***

que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta)

Que, teniendo en cuenta que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503961**, determinando que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto No. AUT-210-3853 del 01 de marzo de 2022 , notificado por Estado No. 036 del 03 de marzo de 2023**, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, esta autoridad minera, encuentra procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503961**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

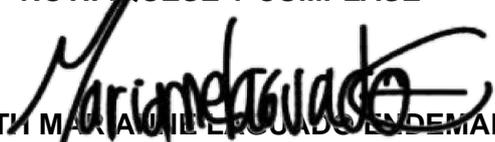
ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503961**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CARBONES SORZANO S.A.S.** identificada con **Nit. 901255044-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503961** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANÍBAL RODRÍGUEZ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2390

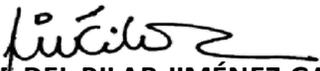
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-7231 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503961”**, proferida dentro del expediente **503961**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARBONES SORZANO S.A.S.**, identificados con NIT número **901255044-7**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2885**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01603)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO MEJÍA CASTAÑO** identificado con CC No 16.639.291 y **ALVARO AUGUSTO NIETO ROMERO** identificado con CC No 10168434 radicaron el día **20 de septiembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **PUERTO SALGAR** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LIK-14182**.

Que el día **09 de noviembre de 2011** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área libre de **792,93494** hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-25)

Que mediante **Auto GCM No. 000320 del 18 de febrero de 2014**¹, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de dos (2) meses, adecuaran la propuesta de conformidad con la Resolución 428 del 26 de junio de 2013, actualizada mediante la resolución No. 551 del 09 de agosto de 2013, so pena de entender desasistido el trámite de la propuesta. (Folio 39)

Que mediante radicado No. 20145500162212 del 21 de abril de 2014, se allegó respuesta al precitado Auto y desistimiento del proponente **ALVARO AUGUSTO NIETO ROMERO** presentado ante la notaría única de Guarne (Antioquia) de fecha 15 de abril de 2014. (Folios 48-83)

Que el día **10 de febrero de 2016**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **792,9361** hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 87-89)

Que el día **31 de marzo de 2016**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001066² por medio del cual se acepta el desistimiento respecto del señor **ALVARO**

¹ Notificado por estado No. 029 del 21 de febrero de 2014. (Folio 41)

² Notificada mediante edicto fijado el día 03 de junio de 2016 y desfijado el día 17 de junio de 2016 a los proponentes, quedando ejecutoriada el día 20 de junio de 2016. (Folio 99)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182”

AUGUSTO NIETO ROMERO y se continua el trámite con el señor ALVARO MEJÍA CASTAÑO. Que dando ejecutoriada el 20 de junio de 2.016 (Folio 91 y 99)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000903 de fecha 30 de mayo de 2018**,³ se requirió al proponente **ALVARO MEJÍA CASTAÑO**, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 104-105)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **Radicado No. 20185500567242 de fecha 06 de agosto de 2018**, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, requerido mediante el auto antes citado. (3 Folios)

Que el día **03 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14082, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **LIK-14182** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **792,9349 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El Formato A allegado por el proponente mediante oficio con radicado No 20185500567242 de fecha 06 de agosto de 2018, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No 000903 de fecha 30 de mayo de 2018, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.(...) (Folios 114-116)*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2.019**⁴, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (**30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143

³ Notificado por estado jurídico No. 076 de fecha 08 de junio de 2018. (Folio 107)

⁴ Notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2.019. Folio 122.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182"

del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 118-120)

Que consultado el Sistema de Gestión documental- Expediente Minero Digital, mediante radicado No. **20195500851392 del 09 de julio de 2.019**, el proponente allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y Tarjeta profesional de Ingeniera de Minas y Metalurgia. (3 folios)

Que consultado el Sistema de Gestión documental- Expediente Minero Digital, mediante radicado No. **20199020403092 del 23 de julio de 2.019**, proponente allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y solicita no tener en cuenta el allegado con el radicado No. 201955008513092 del 09 de julio de 2.019 y evaluar el nuevo Formato A presentado. (6 folios)

Que el día **26 de agosto de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.

La valoración técnica señaló:

"2.6 Formato A- Estimativo de inversión : EL Formato A allegado el 23 de julio de 2019, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:

***El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad de manejo ambiental (Estudio geotécnico) que es obligatoria a desarrollar para el mineral solicitado y al área definida.**

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTAD O PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Estudio geotécnico	360	0

***Las actividades exploratorias (Geoquímica y otros análisis y Perforaciones profundas) que son obligatorias a desarrollar están por debajo del mínimo establecido.**

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTAD O PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	960	952
Perforaciones profundas	22202	700

***Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad Exploratoria (Excavación de trincheras y apiques) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:**

Excavación de trincheras y apiques:
Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo ó Geólogo

***Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por los proponentes para desarrollar las actividades de manejo ambiental (Manejo de Cuerpos de Agua, Manejo de Fauna y Flora y**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182"

Rescate Arqueológico) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

Manejo de Cuerpos de Agua:

Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Manejo de Fauna y Flora:

Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo

Rescate Arqueológico:

Arqueólogo

*El proponente, mediante radicado No. 20199020403092 de fecha 23 de julio de 2019 establece "Si bien es cierto que en el formato A entregado el día 03 de agosto de 2018 no se contemplaron perforaciones profundas como lo exige la Resolución, el valor sugerido en el Auto no aplica para un yacimiento de tipo terraza aluvial constituido por sedimentos de cuerpos de agua asentados en tiempos pasados como es el caso para estas propuestas, en este yacimiento no se intervendrán cuerpos de agua y tampoco se incluye dentro de los yacimientos de tipo veta o filón, es decir, es un polimetálico de tipo terraza aluvial, por lo tanto, el valor establecido para las perforaciones profundas según la resolución en mención se establece ... (imagen Anexos tabla 2. Valores mínimo de inversión ara las actividades exploratorias ítem perforaciones profundas). Es decir, para exploración en la ribera 35SMLVD por metro, mínimo 20 metros de profundidad, para un total de 700SMLVD, valor que discrepa con lo sugerido en el Auto mencionado, el presupuesto establecido para cada labor minera y ambiental se justifica en la siguiente tabla...". se indica que:

- El proponente en el formato A allegado establece que el tipo de exploración a realizar es en otros terrenos y aclara párrafo adjunto "en este yacimiento no se intervendrán cuerpos de agua", por lo cual es valorado para exploración en otros terrenos; de igual forma cuando se han solicitado varios minerales, se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto, como se especifica en el Formato A ítem 11; para este caso se tomó el mineral de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**
- Teniendo en cuenta que la Resolución 143 de 2017, en el anexo, Programa mínimo exploratorio, tabla 2 Valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias establece en la actividad PERFORACIONES PROFUNDAS, ítem detalles "Obligatoria para más de 150 Ha, opcional para menos de 150Ha. Las perforaciones se realizaran sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada."

Para este caso en particular que describe el proponente con la actividad de exploración PERFORACIONES PROFUNDAS se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Nro. de Muestras} = (\text{Nro. de Hectáreas} * 20\%) / 25$$

$$\text{Nro. de Muestras} = (792,9349 * 20\%) / 25$$

$$\text{Nro. de Muestras} = (158,5869) / 25$$

$$\text{Nro. de Muestras} = 6,3435$$

Para el cálculo del valor de la actividad se debe multiplicar el número de muestras calculado anteriormente por 3500 (longitud mínima de perforación (100 metros)* por el costo de la actividad (35))

$$\text{Costo de la actividad} = 6,3435 * 3500$$

$$\text{Costo de la actividad} = 22202,1772$$

Por lo anterior se evidencia que el costo para la realización de la actividad en mención es de 22202,1772 SMLVD

Es de aclarar que el valor allegado por el proponente para esta actividad fue de 700SMLVD, el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182"

cual hace referencia para el tipo de exploración en Cauce y Ribera, Sin embargo el proponente indico en párrafo anexo que no intervendrá los cuerpos de agua presentes el polígono de la solicitud en estudio."

Se concluye que: "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable técnicamente** continuar con el trámite de la propuesta **LIK-14182**, dado que el formato A allegado mediante radicado Nro. 20199020403092 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP Y DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **792,9349 hectáreas**, distribuida en UNA (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO SALGAR** en el departamento de **CUNDINAMARCA**." (Folios 123-125)

Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 26 de agosto de 2.019, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2.019, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 127-129)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LIK-14182"

señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. LIK-14182, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALVARO MEJÍA CASTAÑO** identificado con CC No 16.639.2910 en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. (

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez
Revisó: L/ Restrepo.
Aprobó: K / Ortega
Coordinación GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7717
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 20/11/2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001603 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIK-14182 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO MEJÍA CASTAÑO** identificado con CC No 16.639.291 y **ALVARO AUGUSTO NIETO ROMERO** identificado con CC No 10168434 radicaron el día 20 de septiembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de PUERTO SALGAR en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. LIK-14182. Que el día **31 de marzo de 2016**, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001066, por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto del señor ALVARO AUGUSTO NIETO ROMERO y se continua el trámite con el señor ALVARO MEJÍA CASTAÑO. Notificada mediante edicto fijado del 03 al 17 de junio a los proponentes, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de junio de 2016.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos. Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. Que mediante **Auto GCM No. 000903 de fecha 30 de mayo de 2018**, se requirió al proponente ALVARO MEJIA CASTAÑO, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante Radicado No. 20185500567242 de fecha 06 de agosto de 2018, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, requerido mediante el auto antes citado. Que el día **03 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14082, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LIK-14182 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 792,9349 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

• El Formato A allegado por el proponente mediante oficio con radicado No 20185500567242 de fecha 06 de agosto de 2018, para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No 000903 de fecha 30 de mayo de 2018, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2019**, notificado por estado No. 087 del 14 de junio de 2019, el Grupo de Contratación Minera dispuso requerir al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Age la Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20195500851392 del 09 de julio de 2019**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y Tarjeta profesional de Ingeniera de Minas y Metalurgia.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20199020403092 del 23 de julio de 2019**, proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y solicita no tener en cuenta el allegado con el radicado No. 201955008513092 del 09 de julio de 2019 y evaluar el nuevo Formato A presentado. Que el día **26 de agosto de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.

La valoración técnica señaló:

"2.6 Formato A- Estimativo de inversión: EL Formato A allegado el 23 de julio de 2019, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:

**El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad de manejo ambiental (Estudio geotécnico) que es obligatoria a desarrollar para el mineral solicitado y al área definida.*

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
<i>Estudio geotécnico</i>	<i>360</i>	<i>0</i>

*Las actividades exploratorias (Geoquímica y otros análisis y Perforaciones profundas) que son obligatorias a desarrollar están por debajo del mínimo establecido.

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	960	952
Perforaciones profundas	22202	700

*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad Exploratoria (Excavación de trincheras y apiques) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:
Excavación de trincheras y apiques:
Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo

*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por los proponentes para desarrollar las actividades de manejo ambiental (Manejo de Cuerpos de Agua, Manejo de Fauna y Flora y Rescate Arqueológico) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

Manejo de Cuerpos de Agua:
Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.
Manejo de Fauna y Flora:
Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo
Rescate Arqueológico:

*El proponente, mediante radicado No. 20199020403092 de fecha 23 de julio de 2019 establece "Si bien es cierto que en el formato A entregado el día 03 de agosto de 2018 no se contemplaron perforaciones profundas como lo exige la Resolución, el valor sugerido en el Auto no aplica para un yacimiento de tipo terraza aluvial constituido por sedimentos de cuerpos de agua asentados en tiempos pasados como es el caso para estas propuestas, en este yacimiento no se intervendrán cuerpos de agua y tampoco se incluye dentro de los yacimientos de tipo veta o filón, es decir, es un polimetálico de tipo terraza aluvial, por lo tanto, el valor establecido para las perforaciones profundas según la resolución en mención se establece ... (imagen Anexos tabla 2. Valor mínimo de inversión para las actividades exploratorias ítem perforaciones profundas). Es decir, para exploración en la ribera 35SMLVD por metro, mínimo 20 metros de profundidad, para un total de 700SMLVD, valor que discrepa con lo sugerido en el Auto mencionado, el presupuesto establecido para cada labor minera y ambiental se justifica en la siguiente tabla...".se indica que:

- El proponente en el formato A allegado establece que el tipo de exploración a realizar es en otros terrenos y aclara párrafo adjunto "en este yacimiento no se intervendrán cuerpos de agua", por lo cual es valorado para exploración en otros terrenos; de igual forma cuando se han solicitado varios minerales, se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto, como se especifica en el Formato A ítem 11; para este caso se tomó el mineral de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**
- Teniendo en cuenta que la Resolución 143 de 2017, en el anexo, Programa mínimo exploratorio, tabla 2 Valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias establece en la actividad PERFORACIONES PROFUNDAS, ítem detalles "Obligatoria para más de 150 Ha, opcional para menos de 150Ha. Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada."

Para este caso en particular que describe el proponente con la actividad de exploración PERFORACIONES PROFUNDAS se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Nro. de Muestras} &= (\text{Nro. de Hectáreas} * 20\%) / 25 \\ \text{Nro. de Muestras} &= (792,9349 * 20\%) / 25 \\ \text{Nro. de Muestras} &= (158,5869) / 25 \\ \text{Nro. de Muestras} &= 6,3435 \end{aligned}$$

Para el cálculo del valor de la actividad se debe multiplicar el número de muestras calculado anteriormente por 3500 (longitud mínima de perforación (100 metros) * por el costo de la actividad (35))

$$\begin{aligned} \text{Costo de la actividad} &= 6,3435 * 3500 \\ \text{Costo de la actividad} &= 22202,1772 \end{aligned}$$

Por lo anterior se evidencia que el costo para la realización de la actividad en mención es de 22202,1772 SMLVD. Es de aclarar que el valor allegado por el proponente para esta actividad fue de 700SMLVD, el cual hace referencia para el tipo de exploración en Cauce y Ribera, Sin embargo el proponente indicó en párrafo anexo que no intervendrá los cuerpos de agua presentes el polígono de la solicitud en estudio."

Se concluye que: “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable técnicamente** continuar con el trámite de la propuesta **LIK-14182**, dado que el formato A allegado mediante radicado Nro. 20199020403092 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, para **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP Y DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **792,9349 hectáreas**, distribuida en UNA (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO SALGAR** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.” Que el día **10 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 26 de agosto de 2.019, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2.019**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. Que en consecuencia se profirió la **Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.

Que la **Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019** se notificó personalmente el 11 de octubre de 2019 al proponente
A L V A R O M E J Í A C A S T A Ñ O .

Que el día **21 de octubre de 2019**, el proponente ALVARO MEJÍA CASTAÑO interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0001603 del 27 de septiembre de 2019, al cual se le asignó el radicado No. 20199020420392.

Que mediante **Auto No. AUT 210-1952 del 06 de abril de 2021** notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021 requirió al proponente ALVARO MEJÍA CASTAÑO , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva del acto administrativo. Advirtiéndole, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Sustenta la recurrente su recurso con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

“(…) El radicado No. 20199020403092, con el que se allegó el Formato A y que sirve de soporte para rechazar la propuesta, fue presentado el 23 de julio de 2019, fecha extemporánea para su presentación en el que se “*solicita no tener en cuenta el allegado con el radicado No. 201955008513092 del 09 de julio de 2019 y evaluar el nuevo formato A presentado (6 folios)*” de manera que para el 23 de julio de 2019 ya se encontraban vencidos los términos derivados del auto 00178 del 12 de junio de 2019, de manera que no era posible que la entidad minera pudiese pronunciarse sobre el que se presentó el 23 de julio de 2019 bajo radicado No. 20195500851392, toda vez que el extemporáneo no tenía la capacidad de servir de fundamento a la resolución recurrida y menos de servir o legalizar un desistimiento.

Tal y como está plenamente acreditado en el expediente, el día 09 de julio de 2019, mediante radicado No. 20195500851392, allegué el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A, adjuntando la Tarjeta profesional de Ingeniera de Minas y Metalurgia, el mismo que fue presentado en tiempo y sobre el cual se debió haber pronunciado la Autoridad Minera tal y como se ha explicado anteriormente.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Solicito se sirva tener en su valor probatorio

- Formato A, suscrito por el Dr. Jaime Leon Jimenez Osorio, Ingeniero Geólogo, cuyos documentos como tarjeta profesional reposan en el expediente “

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa

su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 :

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. LIK-14182**, se verificó que el día 11 de octubre de 2019 se notificó la Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019 y mediante oficio con radicado No. 20199020420392 del 21 de octubre de 2019 se interpuso recurso en contra de la Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019, dándose el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. LIK-14182, se evidenció que mediante el **Auto No. AUT 210-1952 del 06 de abril de 2021** notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se realizó un requerimiento al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero. Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ (...) ”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

A r t . 4 1 :

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. AUT 210-1952 del 06 de abril de 2021 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en m e n c i ó n .

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94^[1], afirmó lo siguiente: *"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo."* (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado: *"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"*^[2]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto No. AUT 210-1952 del 06 de abril de 2021, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019**, que rechazó la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182 se fundamentó en la evaluación jurídica del 10 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 26 de agosto de 2019, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2019**, por tal razón se consideró procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Los argumentos del recurrente se centran en que el día 09 de julio de 2019, mediante radicado No. 20195500851392, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio, Formato A, adjuntando la Tarjeta profesional de Ingeniera de Minas y Metalurgia, el mismo que fue presentado en tiempo y sobre el cual se debió haber pronunciado la Autoridad Minera tal y que el radicado No. 20199020403092, con el que se allegó también Formato A y que sirve de soporte para rechazar la propuesta, fue presentado el 23 de julio de 2019, fecha extemporánea para su presentación en el que se “solicita no tener en cuenta el allegado con el radicado No. 201955008513092 del 09 de julio de 2019 y evaluar el nuevo formato A presentado (6 folios)” de manera que para el 23 de julio de 2019 ya se encontraban vencidos los términos derivados del auto 00178 del 12 de junio de 2019, de manera que no era posible que la entidad minera pudiese pronunciarse sobre el que se presentó el 23 de julio de 2019 bajo radicado No. 20195500851392, toda vez que el extemporáneo no tenía la capacidad de servir de fundamento a la resolución recurrida y menos de servir o legalizar un desistimiento.

Pues bien previamente se precisa al recurrente que el Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2019 concedió un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por el estado No. 087 del 14 de junio de 2019, cuyo conteo de 30 días hábiles vencían el 30 de julio de 2019, así que ambos radicados allegados el 09 y 23 de julio de 2019 se encuentran dentro del término concedido.

El **05 de octubre de 2023** se realiza evaluación técnica con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de validar los Formatos A allegados en término como respuesta a Auto GCM No 001178, se observa lo siguiente:

1. *El Formato A allegado mediante radicado No **20195500851392** de fecha 9 de julio de 2019, allegado en \$PESOS es evaluado en SMLVD con su correspondencia en \$PESOS acorde al año de presentación del requerimiento, esto es 2019, determinándose que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Res 143 de 2017, dado que los valores presentados por el Proponente en el Formato A allegado mediante radicado No 20195500851392 se encuentran por debajo del mínimo establecido según la Res 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitado, en este caso se toma como mineral de cálculo y evaluación el mineral que corresponde a la mayor inversión económica, esto es MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por tanto, se concluye que el Proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001178 de fecha 12 de junio de 2019.*

ACTIVIDADES	Valores Calculados	Valores Calculados PESOS
REVISION BIBLIOGRAFICA	60,00	\$1.656.232,00
CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL	160,00	\$4.416.618,67
BASE TOPOGRAFICA DEL AREA	585,76	\$16.169.268,54
CARTOGRAFIA GEOLOGICA	1834,00	\$50.625.491,47
EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES	420,00	\$11.593.624,00
GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS	960,00	\$26.499.712,00
GEOFISICA	510,00	\$14.077.972,00
ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE	N/A	
CARACTERISTICAS		

HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE	N/A	
POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS	N/A	
PERFORACIONES PROFUNDAS	22202,18	\$612.866.016,43
MUESTREO Y ANALISIS DE CALIDAD	160,00	\$4.416.618,67
ESTUDIO GEOTECNICO	360,00	\$9.937.392,00
ESTUDIO HIDROLOGICO	255,00	\$7.038.986,00
ESTUDIO HIDROGEOLOGICO	255,00	\$7.038.986,00
EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO	475,76	\$13.132.843,21
ACTIVIDAD	ANM (SMLVD)	CALCULADO PESOS SMLVD 2019
SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS	100	\$ 2.760.386,67
MANEJO DE AGUAS LLUVIAS	10	\$ 276.038,67
MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	130	\$ 3.588.502,67
MANEJO DE CUERPOS DE AGUA	79,3	\$ 2.188.710,59
MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	47,6	\$ 1.313.226,35
MANEJO DEL RUIDO	110,0	\$ 3.036.425,33
MANEJO DE COMBUSTIBLES	210,0	\$ 5.796.812,00
MANEJO DE TALUDES	164,6	\$ 4.544.838,63
MANEJO DE ACCESOS	107,8	\$ 2.974.358,04
MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	79,3	\$ 2.188.710,59
ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL	317,2	\$ 8.754.842,35
MANEJO DE FAUNA Y FLORA	475,8	\$ 13.132.263,53
PLAN DE GESTION SOCIAL	200,0	\$ 5.520.773,33
CAPACITACION DE PERSONAL	50,0	\$ 1.380.193,33
CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA	25	\$ 690.096,67
RESCATE ARQUEOLOGICO	200	\$ 5.520.773,33
MANEJO DE HUNDIMIENTOS	0	\$ 0,00

Tabla 1. Valores mínimos calculados Res 143 de 2017 Actividades exploratorias y de manejo ambiental para 792 hectáreas y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

2. El Formato A allegado mediante radicado No **20199020403092** de fecha 23 de julio de 2019, allegado en \$PESOS es evaluado en SMLVD con su correspondencia en \$PESOS acorde al año de presentación del requerimiento, esto es 2019,

determinándose que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Res 143 de 2017, dado que los valores presentados por el Proponente en el Formato A allegado mediante radicado No 20195500851392 correspondientes a las actividades exploratorias de **Perforaciones profundas y Estudio Geotécnico** se encuentran por debajo del mínimo establecido según la Res 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitado, debiéndose invertir **\$612'838.965 y \$9'937.392** respectivamente, el Proponente únicamente calculó **\$19'372.800 y \$0,0**, en este caso se toma como mineral de cálculo y evaluación el mineral que corresponde a la mayor inversión económica, esto es **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, por tanto, se concluye que el Proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001178 de fecha 12 de junio de 2019.

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **LIK-14182** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de recorte.

C O N C L U S I Ó N E S :

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **LIK-14182** para "**ARENAS, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO, TALCO**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

- Validados los Formatos A allegados mediante radicados No **20195500851392** de fecha 9 de julio de 2019 y radicado No **20199020403092** de fecha 23 de julio de 2019, se determina que **NO CUMPLEN** con lo establecido en la Res 143 de 2017 y, por tanto, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001178 de fecha 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en el presente concepto técnico."

Se encuentra pertinente realizar un análisis de cara a los requisitos, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. L I K - 1 4 1 8 2 , así:

El artículo 271 señala los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, **c o n t e n d r á :**

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañarán un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo indicado, el **artículo 278 de la Ley 685 de 2001**, establece:

"Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 60 de este Código.”

Dichos términos de referencia fueron modificados en acogimiento de la Sentencia C-389 de 2016, de la Honorable Corte Constitucional en la que se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

La Agencia Nacional de Minería atendiendo la orden judicial mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, motivo por el cual, las propuestas de contrato de concesión deberán acogerse a dicha normativa, so pena de generar la consecuencia jurídica de rechazo del trámite minero.

Por su parte, el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a: (...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)”

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 001178 del 12 de junio de 2019.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A con el recurso en estudio, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces conforme a la evaluación técnica del 05 de octubre de 2023, realizada para dar respuesta al presente recurso, en la cual se evidenció que los Programas Mínimos exploratorios -Formatos A allegados mediante radicados No 20195500851392 de fecha 9 de julio de 2019 y radicado No 20199020403092 de fecha 23 de julio de 2019, no cumplieron en debida forma con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001178 de fecha 12 de junio de 2019, puesto que no se ajustan con lo establecido por la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Con base en las anteriores consideraciones se tomarán las siguientes decisiones:

- **Dejar sin efecto el Auto No. AUT 210-1952 del 06 de abril de 2021** por medio del cual se realiza un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.
- **Confirmar la Resolución No. 001603 del 27 de septiembre de 2019**, Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO EL AUTO No. AUT 210-1952 DEL 06 DE ABRIL DE 2021 por medio del cual se realiza un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN No. 001603 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALVARO MEJÍA CASTAÑO** identificado con CC No 16.639.291 , o en su defecto procedase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procedase por el Grupo de Gestión de Notificaciones a la remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero de la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria a fin de

que se efectúe la desanotación y liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. LIK-14182 del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión minera y se efectúe el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIAM VELÁSQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: P/I Cely- Ing. Geólogo-GCM

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM

Revisó: AMVC -Abogada VCT /GCM

Aprobó: KMOM-abogada

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2023-CE-2391

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-7717 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.001603 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LIK-14182**”, proferida dentro del expediente **LIK-14182**, fue notificada electrónicamente al señor **ALVARO MEJÍA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.639.291**, el día 06 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3242**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6619

15/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OGA-16211**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A**, identificada con el Nit No. 890100251-0, el día 10 de julio del 2013, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los Municipios de **SEVILLA Y ZARZAL**, Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGA-16211**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 11 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. OGA-16211** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...) ”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, e x p o n e :

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.* (...) ”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*** (...).”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 11 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OGA-16211**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. OGA-16211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. OGA-16211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A**, identificada con el Nit **890100251-0**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por medio de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH PARIONA AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Número del acto administrativo:
RES-210-7718

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO] RES-210-7718
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 20/11/2023**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6619 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGA-16211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251, el día 10 de julio del 2013, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**,

GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en los Municipios de SEVILLA Y ZARZAL, Departamento de VALLE DEL CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. OGA-16211.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de **p r e c a u c i ó n** .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los **p e t i c i o n a r i o s** . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el **Auto del 29 de septiembre de 2022** :

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **11 de septiembre del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16211 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado

el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16211.

Que la **Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el 22 de septiembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2076 del 28 de septiembre de 2023.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, la representante legal de la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera mediante escrito con numero de evento 494704, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen :

“ (...)

El artículo primero de la Resolución 210-6619 del 15 de septiembre de 2023 debe ser revocado pues desconoce el principio de eficacia de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

En virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Subrayas propias

En efecto, la Resolución 210-6619 del 15 de septiembre de 2023 en su parte motiva establece que es procedente declarar desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. OGA-16211, debido a que, el día 11 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16371 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión. Subrayas propias

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.6 de los antecedentes, desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590172 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la autoridad.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia antes citado, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 20231002590172 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para dar continuidad al trámite.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 2019, en relación con la prevalencia del derecho sustancial,

que:

A su vez, en desarrollo de los aludidos mandatos de y de justicia material. la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que en virtud "del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa ". Como se ve de oficio las autoridades administrativas tienen la obligación de sanear todos los procedimientos que impidan la efectividad del derecho material. Por lo anterior. la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no puede sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos. pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de

Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional.

De esta forma, la autoridad minera, como autoridad administrativa, tiene la obligación de eliminar de oficio obstáculos puramente formales, como en el caso, la presentación de la certificación requerida únicamente a través de la plataforma "Anna Minería, más aún, si se tiene en cuenta que el proponente realizó la presentación de la misma con el radicado 20231002590172 del 22 de agosto de 2023 y en esta línea, permitir la efectividad del derecho material para dar continuidad al trámite de evaluación de la propuesta de contrato OGA - 16211.

De conformidad con lo expuesto, formulo la siguiente:

V . **S O L I C I T U D**

SÍRVASE REPONER EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-6619 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EN SU LUGAR DAR TRÁMITE A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OGA-16211 EN CABEZA DE CEMENTOS ARGOS S. A .

V I . **A N E X O S**

- 6.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEMENTOS ARGOS S.A.
- 6.2. Copia del radicado número 20231002590172 del 22 de agosto de 2023"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OGA-16211 se verificó que la Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 22 de septiembre de 2023 y a través del Sistema Integral de gestión Minera mediante escrito con evento No. 494704 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16211, con fundamento en la evaluación jurídica del 11 de septiembre del 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en que desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590172 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la autoridad.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 20231002590172 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para dar continuidad al trámite.

Con relación al anterior argumento se tiene que el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del decreto 107 del 26 de enero de 2023 fue notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, cuyo término concedido de un (1) mes vencía el 14 de julio de 2023, razón por la cual la evaluación jurídica del 11 de septiembre de 2023 encuentra que la oportunidad para darle respuesta ya había expirado.

En cuanto a que la sociedad proponente contestó el requerimiento el 22 de agosto de 2023, tal respuesta tiene el carácter de **e x t e m p o r á n e a**.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16211, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o ."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 ° , C . P .) .*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de

la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Además de lo anterior, se precisa que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Así las cosas, observando que el radicado 20231002590172 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual alega la recurrente se dio respuesta al Auto 0004 del 08 de junio de 2023 tiene el carácter de extemporáneo y en atención a que la sociedad proponente no

allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. OGA - 16211. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. Resolución No. 210-6619 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-16211, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A**, NIT 890100251 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. OGA-16211 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MARIANNE ESCOBAR ENDARA
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada.

Coordinadora GCM/VCT.



GGN-2023-CE-2392

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-7718 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6619 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGA-16211**”, proferida dentro del expediente **OGA-16211**, fue notificada electrónicamente a los señores **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificados con NIT número **890100251**, el día 06 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3244**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-549

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-549

**()
05/12/20**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-09131”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.855.138**, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.339**, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.781** y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.441.044** radicaron el día **30 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **GUAYABETAL**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFU-09131**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.855.138**, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.339**, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.781** y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.441.044** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFU-09131**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFU-09131** realizada por los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.855.138**, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.339**, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.781** y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.441.044**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.855.138**, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.339**, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.142.781** y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.441.044**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

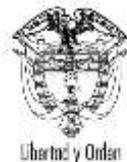
[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6199
(23 DE JUNIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044 radicaron el día **30 de junio de 2016**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **GUAYABETAL** del departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **RFU-09131**.

Que el día 26 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **RFU-09131** y se determinó que el área presenta superposiciones con:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%	No, es informativa.

Y se determinó el área libre susceptible de contratar de 33,0259 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS** ubicada geográficamente en el municipio de **GUAYABETAL** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. Y se observó lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (Folios 55 – 59)

Que mediante el radicado N° 20175510195462 del 15 de agosto de 2017, el proponente **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, allega el Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 72 – 76)

Que el día 20 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **RFU-09131** y se determinó que el área presenta superposiciones con:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	¿PROCEDIÓ EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

Y se determinó el área libre susceptible de contratar de 33,0259 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS** ubicada geográficamente en el municipio de **GUAYABETAL** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. Y se aprueba el formato A, de manera condicionada a que cumpla con lo enunciado en el ítem 4 del presente estudio. (Folios 77 – 79)

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^{2,3} y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en***

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

³ <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 04 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión N° **RFU-09131** se logró establecer que los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 000064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores..

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-09131*”. En la que se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RFU-09131** realizada por los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**⁴, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**⁵, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**⁶, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**⁷, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044.

Que al consultar el Sistema de Gestión Documental, se encontró que mediante el radicado N° 20211001472802 del 08 de octubre de 2021, el proponente **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044, presento recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020**.

⁴ Notificación por aviso GGN-2022-P-0053, publicado el día 24 de febrero de 2022 Hora: 07:30 am y desfijado el día 02 de marzo de 2022 hora 04:30 pm.

⁵ Notificación Electrónica, enviada el día 04 de febrero de 2022, hora 04:24 pm, al correo electrónico: auroramartinez0509@gmail.com, Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00045

⁶ Notificación Electrónica, enviada el día 04 de febrero de 2022, hora 04:24 pm, al correo electrónico: l.p.m@hotmail.com, Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00045

⁷ Notificación personal, el 24 de septiembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad lo siguiente:

“(…) Fundamento mi oposición en que el suscrito solicitante ya cuenta con el usuario 53597 dentro del aplicativo ANNA minería, el cual desde ya me comprometo a revisar, actualizar y subir a la plataforma la información que requiera la Autoridad Minera; sí en vigencia del acto administrativo no lo hice las razones obedecen a que no era fácil el acceso al mismo a través de la red, a tal punto que como se puede establecer con la dirección IP del lugar donde se logró la creación del mencionado usuario hace parte de los computadores del Grupo de atención al minero que usted lidera.”

PETICIÓN

“(…) Beymar David Rey Agudelo identificado con la C.C. 1032441044 calidad de proponente dentro del expediente RFU-09131 dentro del término y oportunidad legal consagrado en la ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015 me dirijo a usted con el fin de que revoque los efectos del acto administrativo del 5 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento de la propuesta del contrato ya mencionado. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **RFU-09131**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RFU-09131**”, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 000064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Con el propósito de verificar si en este caso se cumplió o no con las garantías del debido proceso y los principios de las actuaciones administrativas, el Grupo de Contratación Minera, procedió a consultar⁸ el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020** y sus anexos, con el propósito de identificar el termino aplicable a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RFU-09131**, respecto al requerimiento de activación de usuarios y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería. Como resultado de la consulta realizada, se identifico que la Propuesta de Contrato de Concesión N° **RFU-09131**, se encuentra relacionada en el anexo 1⁹ del **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**:

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
RFO-10341	(16268) MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, (27580) VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ
RFO-11191	(59681) JOSE LUIS PORTILLA SOLARTE
RFO-13201	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA
RFR-11121	(33481) RODRIGO DURAN CARVAJAL
RFS-12351	(57848) EDINSON GOMEZ CIFUENTES
RFT-08011	(47368) MARIA ESTRELLA ROMERO
RFT-08041	(63558) LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN
RFT-08061	(58920) SERVICIOS INTEGRALES EN MINERIA SAS
RFT-10471	(56866) SONIA ADRIANA RAMIREZ ERASO, (58019) EVER JHON RAMIREZ DELGADO
RFU-09131	(53594) SIPRIANO AGUDELO REY, (53595) AMADEO AGUDELO REY, (53596) BLANCA LILIA AGUDELO REY, (53597) BEYMAR DAVID REY AGUDELO
RFU-10331	(27313) JESUS ALEJANDRO CERON ARCINIEGAS
RG1-08031	(58808) REINALDO AVILA MONSALVE

⁸ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

⁹ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 de 17 de noviembre de 2020 notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la **Resolución RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020**, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería:

- **Consultado por buscar usuarios los proponentes:**

Previo a realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se confirmo el numero de usuario relacionado a los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044, en el anexo 1 del Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020¹¹:

¹⁰ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

¹¹ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUENAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
640-17	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA, (26893) HACIENDA VENECIA S.A.
668T	(36879) CARMEN ROSA ROBAYO RODRIGUEZ
674-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
683-17	(15589) SILVIO ALBERTO BEDOYA MONTOYA, (42015) JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA

RFO-09331	(56096) JESUS MARIA GARZON
RFO-10341	(16268) MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, (27580) VICTOR MAURICIO FANDINO MARTINEZ
RFO-11191	(59681) JOSE LUIS PORTILLA SOLARTE
RFO-13201	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA
RFR-11121	(33481) RODRIGO DURAN CARVAJAL
RFS-12351	(57848) EDINSON GOMEZ CIFUENTES
RFT-08011	(47368) MARIA ESTRELLA ROMERO
RFT-08041	(63558) LUIS FERNANDO SERRANO TASCAN
RFT-08061	(58920) SERVICIOS INTEGRALES EN MINERIA SAS
RFT-10471	(56866) SONIA ADRIANA RAMIREZ ERASO, (58019) EVER JHON RAMIREZ DELGADO
RFU-09131	(53594) SIPRIANO AGUDELO REY, (53595) AMADEO AGUDELO REY, (53596) BLANCA LILIA AGUDELO REY, (53597) BEYMAR DAVID REY AGUDELO
RFU-10331	(27313) JESUS ALEJANDRO CERON ARCINIEGAS
RG1-08031	(58808) REINALDO AVILA MONSALVE

Se identificó que en Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, al proponente **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, se le asignó el usuario N° **53596**, al proponente **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, se le asignó el usuario N° **53594**, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781, se le asignó el usuario N° **53595**, y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044 se le asignó el usuario N° **53597**.

Que al consultar el numero de usuario en el módulo “Buscar usuarios” del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería:

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
BLANCA LILIA AGUDELO REY C.C.No. 20.855.138	53596

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”



Proponente	Usuario SIGM-ANNA
SIPRIANO AGUDELO REY C.C. No. 3.142.339	53594



Proponente	Usuario SIGM-ANNA
AMADEO AGUDELO REY C.C. No. 3.142.781	53595



Proponente	Usuario SIGM-ANNA
-------------------	--------------------------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

BEYMAR DAVID REY AGUDELO C.C. No. 1.032.441.044	53597
---	--------------



En esta consulta, se logro determinar que los Usuarios N° 53596, 53594, 53595 y 53597, se encuentran activos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

- Consulta de usuario por “buscar eventos”:

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
BLANCA LILIA AGUDELO REY C.C.No. 20.855.138	53596



Se evidencia que la proponente **BLANCA LILIA AGUDELO REY** identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.855.138, no realizó la activación de su registro y ni con la actualización de datos en el sistema integral de gestión minera, ya que al consultar el usuario N°. **53596**, no registra los eventos “activación de registro de usuario” y “editar información del perfil”.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
SIPRIANO AGUDELO REY C.C. No. 3.142.339	53594

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”



Se evidencia que el proponente **SIPRIANO AGUDELO REY** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.142.339, no realizó la activación de su registro y ni con la actualización de datos en el sistema integral de gestión minera, ya que al consultar el usuario N° **53594**, no registra los eventos “activación de registro de usuario” y “editar información del perfil”.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
AMADEO AGUDELO REY C.C. No. 3.142.781	53595



Se evidencia que el proponente **AMADEO AGUDELO REY** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.142.781, no realizó la activación de su registro y ni con la actualización de datos en el sistema integral de gestión minera, ya que al consultar el usuario N° **53595**, no registra los eventos “activación de registro de usuario” y “editar información del perfil”.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
BEYMAR DAVID REY AGUDELO C.C. No. 1.032.441.044	53597

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”



Se evidencia que el proponente **BEYMAR DAVID REY AGUDELO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.441.044, mediante el evento N° **278816** del 24 de septiembre de 2021, el proponente realizó la activación del usuario y posteriormente, mediante el evento N° **278820** del 24 de septiembre de 2021, realizó la actualización sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados. Si bien, el proponente **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, el día 24 de septiembre de 2021 activo el usuario y posteriormente efectuó la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería. Estas actuaciones se realizaron habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el término venció el 20 de noviembre de 2020.

Ahora, el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite. La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

El legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias **se hará por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; enmarcada dicha actuación, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020¹², que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos (Pagina WEB¹³); por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al Auto 064 de 2020; para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es imperativo señalarle a los recurrentes, que hasta la fecha, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de los proponentes, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. en las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior.**

¹² Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹³ <https://www.anm.gov.co/>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “(...) *mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

La Corte Constitucional dentro de la misma Sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N°. 2078 del 18 de noviembre de 2019, aplicables a las propuestas en trámite precontractual, tal como la Propuesta de Contrato de Concesión N° **RFU-09131**, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

“Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la ley 1753 de 2015, adoptó mediante la resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del sistema integral de gestión minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del título v de la parte 2 del libro 2 del decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, en lo relacionado con el establecimiento del sistema integral de gestión minera – sigm”, se estableció el sistema integral de gestión minera -sigm-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. así mismo se dispuso que la puesta en producción del sistema integral de gestión minera (sigm) se realizará por fases que para el efecto defina la agencia nacional de minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹⁴. de esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del Sigm.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del decreto 1073 de 2015, se dispone:

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (Sigm) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en

¹⁴ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.

Así mismo, es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la Autoridad Minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone generar daño para los administrados, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.

Se les recuerda a los proponentes interesados en la propuesta de contrato de concesión N°. **RFU-09131**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1512 de fecha 8 noviembre del 2000, hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **RFU-09131**.

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al concepto **Radicado ANM No: 20201230298231** de fecha 13 de octubre del 2020, así:

“(…) aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6° del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, **el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo Sin que dicho trámite que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma.** se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable. Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los petitionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3° del mismo artículo”

Así las cosas, procede la confirmación de la **Resolución N° RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **RFU-09131**”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN N° RES-210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución N° RES-210-549 del 05 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión N° RFU-09131”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión la presente decisión a los proponentes **BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.138, **SIPRIANO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.339, **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.142.781 y **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.441.044, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MIRIANNE LAGUDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-2393

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6199 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA DE RESOLUCIÓN N° RES 210-549 DEL 05 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RFU-09131**”, proferida dentro del expediente **RFU-09131**, fue notificada personalmente al señor **BEYMAR DAVID REY AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.032.441.044**, el día 18 de agosto de 2023, en la Sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Del mismo modo, fue notificada electrónicamente a los señores **SIPRIANO AGUDELO REY y BLANCA LILIA AGUDELO REY**, identificados con cedula de ciudadanía número **3.142.339 y 20.855.138**, el día 25 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1733**. Y, finalmente fue notificada al señor **AMADEO AGUDELO REY**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.142.781**, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986201**, entregado el día 02 de septiembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6430

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6430 (24/JUL/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508102**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES con NIT. 901474028-8, radicó el día **06/JUL/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **SÁCAMA**, departamento (s) de **Casanare**, solicitud radicada con el número No. **508102**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **11/JUL/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508102 se observa: 1-. Medido el cauce de la Quebrada Negra, se determina una longitud de 1.07Km; por tanto, cumple con el Art. 64 para cauce y ribera .

Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" Modulo 4. *Tramos: PR15+000 / PR51+000 Ruta 6405 Fuente cercana al casco urbano, margen izquierda, distancia 317 m del PR5+900 y 24.4 km del PR30+000 Latitud: 6° 5'35.34"N – Longitud: 72°11'23.55"O. *Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. *Volumen solicitado: Cien mil (100.000)m3.

La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales.

Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000 m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **508102**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **508102**,

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 11/JUL/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto as autorizaciones temporales: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), cuyo titular es el CONSORCIO VÍAS NACIONALES y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **508102**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508102** presentada el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SÁCAMA** departamento de **Casanare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508102**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7777

(27/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-6430 DEL 24 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 508102”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES con NIT. 901474028-8, radicó el día 06/JUL/2023, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de SÁCAMA, departamento de Casanare, solicitud radicada con el número No. 508102.

Que mediante evaluación técnica de fecha 11/JUL/2023, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 508102 se observa: 1-. Medido el cauce de la Quebrada Negra, se determina una longitud de 1.07Km; por tanto, cumple con el Art. 64 para cauce y ribera.

Obra: Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los Departamentos de Boyacá y Casanare, en marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías de la Legalidad y Reactivación Visión 2030" Modulo 4. *Tramos: PR15+000 / PR51+000 Ruta 6405 Fuente cercana al casco urbano, margen izquierda, distancia 317 m del PR5+900 y 24.4 km del PR30+000 Latitud: 6° 5'35.34"N – Longitud: 72°11'23.55"O. *Duración: 6 años. Vigencia: Fecha de inicio: 25/6/2021, Fecha de finalización: 31/8/2029. *Volumen solicitado: Cien mil (100.000)m3.

La solicitud presenta superposición con 2 predios rurales.

Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m3, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m3), 505868 (100.000 m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3). No hay volumen remanente a otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/JUL/2023 se pudo establecer que en la

evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508102, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000 m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000 m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. 508102,

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-6430 del 24 de julio de 2023**^[1] dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal No. **5 0 8 1 0 2 .**

Que mediante radicado 20231002598472 del 28 de agosto de 2023, el solicitante allegó recurso de reposición contra la Resolución No **210-6430 del 24 de julio de 2023.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) *OBJETO, SUSTENTACIÓN Y SOLICITUD DEL RECURSO*

Tal como lo menciona su despacho en los apartes antes transcritos el día 26 de julio del año 2022, el Consorcio Vías Nacionales solicitó ante ustedes Agencia Nacional de Minería (ANM), Autorización Temporal Minera con número 506375 en la que se requirió un volumen de 150.000 m t s 3 .

En línea con lo anterior el día 1 de septiembre de 2022, fue expedida la resolución N° 210-5494 en la que la Agencia Nacional de Minería (ANM), autoriza el volumen requerido de 150.000 mts3.

Pese a lo anterior y debido a distintos inconvenientes con los permisos de propietarios de los predios para acceder a los sitios de explotación, nos resultó imposible la realización del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), necesarios para la solicitud de Licencia Ambiental; lo que nos llevó el día 21 de abril de 2023 (hace cuatro meses) a presentar solicitud de desistimiento de la AT 506375, frente a la Agencia Nacional de Minería (ANM), bajo el radicado 20231002393852, que anexamos a la presente, en la que se describe nuestra solicitud de la siguiente manera:

“En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506375, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo d i s p o n g a ” .

Por tanto, con el desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506375 frente a la misma entidad que usted representa, se libera un volumen de 150.000 mts3, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts3, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508102 de la resolución motivo del presente recurso, hecho que desvirtúa los apartes

resaltados con negrilla a continuación.

“Que mediante evaluación jurídica de fecha 11/JUL/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 11/JUL/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508102, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m3), 505868 (100.000m3), 506350 (150.000m3), 506365 (150.000m3), 506373 (150.000m3), 506375 (150.000m3), 506377 (100.000m3), 506378 (100.000m3), 508100 (40.432 m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. 508102” (negrilla fuera del texto original)

P E T I C I O N

Por lo anteriormente expuesto, y en el marco de lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita:

PRIMERO: Admitir y dar trámite al recurso de reposición aquí interpuesto respecto de la Resolución No. RES210-6430 su artículo PRIMERO y Subsiguientes, que decidió dar “...por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508102 presentada el CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT. 901474028-8”

SEGUNDO: Mientras realiza las verificaciones internas, referentes a nuestro desistimiento, solicitamos se mantenga activa y vigente nuestra solicitud de adjudicación de la autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de SÁCAMA, departamento (s) de Casanare, radicada con el número No. 508102 y por ende bloqueadas las cantidades y áreas solicitadas en la misma.

TERCERO: Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito acceder a la reposición interpuesta para que se otorgue al Consorcio Vías Nacionales la Autorización Temporal 508102, en el volumen de 150.000 mts3 requeridos, en razón al desistimiento de esta Autorización Temporal Minera 506375 frente a la misma entidad que usted representa, con el que se libera un volumen de 150.000 mts3, solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, e s t a b l e c e :

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, a d i c i o n e o r e v o q u e .

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el m i s m o p r o p ó s i t o .

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2 0 1 1 , d i s p o n e :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77

antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **508102** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-6430 del 24 de julio de 2023, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 11/JUL/2023, donde se determinó que no queda volumen remanente para otorgar, dado que, el volumen certificado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- es de un millón cuarenta mil cuatrocientos treinta y dos (1.040.432) m³ y se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 505864 (100.000 m³), 505868 (100.000m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³),

Ahora bien, el recurrente indica que bajo el radicado 20231002393852 del 21 de abril de 2023, presentó solicitud de desistimiento respecto de la Autorización temporal 506375 , igualmente concluye que *“con el desistimiento de la Autorización Temporal Minera 506375, se libera un volumen de 150.000 mts3, permitiendo la adjudicación del volumen de 100.000 mts3, que nos encontramos solicitado actualmente en la Autorización Temporal 508102”*

No obstante lo anterior, fue oportuno verificar en la plataforma AnnA Minería el estado de la Autorización Temporal 506375 y se encontró que :

La autorización temporal No 506375 se encuentra otorgada y **activa** en la plataforma AnnA Minería desde antes de la presentación de la solicitud **508102**, dado que, fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 29 de noviembre de 2022 con fecha de terminación 29 de noviembre de 2029.

Igualmente, el Grupo de Contratación minera procedió a realizar evaluación técnica el día 9 de octubre de 2023 de la solicitud de autorización temporal 508102 donde se concluyó:

Mediante Resolución 210-6430 del 24 de julio de 2023, notificada el 14 de agosto de 2023, (cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado) “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508102”. Mediante evaluación técnica de fecha 11 de julio de 2023 se evidencia: Teniendo en cuenta el Volumen certificado de 1.040.432m³, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m³), 505868 (100.000m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³). No hay volumen remanente a otorgar. 5-. La AT 506375 continua activa en el sistema AnnA Minería; por lo tanto, lo solicitado en el recurso por parte del interesado no es

p r o c e d e n t e .

En consecuencia, analizados los argumentos del recurso y realizada la evaluación técnica el día 9 de octubre de 2023, se concluyó que la autorización temporal 506375 se encuentra activa en el sistema AnnA Minería, por lo tanto, de conformidad con el Volumen certificado de 1.040.432m³, y el volumen aprobado en las autorizaciones temporales otorgadas para el mismo contrato: 505864 (100.000m³), 505868 (100.000 m³), 506350 (150.000m³), 506365 (150.000m³), 506373 (150.000m³), 506375 (150.000 m³), 506377 (100.000m³), 506378 (100.000m³), 508100 (40.432m³). No queda volumen remanente a otorgar dentro de la solicitud de Autorización temporal No. **508102**

Es importante señalarle al recurrente que no es posible mantener activa la solicitud de autorización temporal No. 508102 mientras el grupo correspondiente profiere acto administrativo dentro de la Autorización temporal 506375, teniendo en cuenta, que cada trámite es evaluado de manera independiente y dentro de la solicitud que nos ocupa, no queda remanente para otorgar de conformidad con la certificación expedida como se explicó anteriormente, entre tanto, es procedente confirmar la resolución No. 210-6430 del 24 de julio de 2023.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud de desistimiento de la Autorización temporal 506375 y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal con la cantidad de volumen allí liberado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-6430 del 24 de julio de 2023 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508102”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6430 del 24 de julio de 2023 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508102**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **CONSORCIO VÍAS NACIONALES** identificado con NIT. 901474028-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la

desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Nayive Carrasco Patiño- Abogada

[1] *Notificada electrónicamente al solicitante el día 14 de agosto de 2023..*

MIS3-P-002-F-008

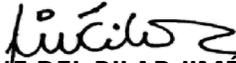


GGN-2023-CE-2394

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-7777 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-6430 DEL 24 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 508102**”, proferida dentro del expediente **508102**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificados con NIT número **9014740288**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3186**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7673
() 17/11/2023

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504143”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S** con NIT 901499293-1 y **NELSON ANTONIO TABARES PALACIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8460611, radicaron el día **24/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos deferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TIERRALTA** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **504143**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4052 del 23 de marzo de 2022** notificado por estado jurídico No. **051 del 25 de marzo de 2022** se requirió a los proponentes **MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S** y **NELSON ANTONIO TABARES PALACIO** con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran y diligenciaran la información que soportara la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143**.

Que los proponentes **MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S** con NIT **901499293-1** y **NELSON ANTONIO TABARES PALACIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8460611**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4052 del 23 de marzo de 2022**.

Que el día **09 de agosto de 2022**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143** y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica Geológica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD en explotación anticipada 504143, para minerales CARBÓN, localizada en el municipio de TIERRALTA en el departamento de CORDOBA, por las siguientes razones:

1. El Anexo técnico allegado en respuesta a AUT-210-4052 de 23/MAR/2022 no presenta la siguiente información de soporte técnico:

- No allego perfiles geológicos detallados ni columnas estratigráficas, el mapa geológico no presenta el detalle necesario local acorde a la geomorfología y geología local evidenciada para la zona de explotación anticipada.

- No presenta programa de muestreo y análisis de columnas estratigráficas locales específicas de la zona de explotación anticipada.

- No allego localización en el mapa geológico y descripción del muestreo y el soporte de los correspondientes análisis de laboratorio que determinen la calidad del mineral a explotar. El Anexo técnico en lo que respecta al componente geológico no cumple con los estándares establecidos en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO PARA SOLICITUDES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA MINEROS DE PEQUEÑA ESCALA anexo a la Resolución 614 de 2020". (Negrilla fuera del texto)

Que el día **23 de agosto de 2022**, se **evaluó la capacidad económica** de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143** y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 504143, radicado 40690-1, de fecha 27 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4052 del 23 de marzo del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 25 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que:

El proponente MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

El proponente NELSON ANTONIO TABARES PALACIO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, por las siguientes razones:

1. El proponente NELSON ANTONIO TABARES PALACIO presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 26 de enero del 2022.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que los proponentes NELSON ANTONIO TABARES PALACIO y MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S SAS no cumplieron con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-4052 del 23 de marzo del 2022, dado que no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

El proponente NELSON ANTONIO TABARES PALACIO NO CUMPLE con el AUT-210-4052 del 23 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, y no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020".

Que el día **24 de agosto de 2022**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143** y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 504143, para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 92,7580 hectáreas, de las cuales 43,9380 hectáreas corresponden a exploración y 48,8200 hectáreas a explotación anticipada, ubicadas en el municipio de Tierralta departamento de Córdoba. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1) Mediante AUTO No. AUT-210-4052 de fecha 23/MAR/2022 se efectuaron unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 504143.

2) Evaluada la documentación cargada en el SIGM – Anna minería el día 26 de abril de 2022, se concluye que el proponente no subsana en debida forma los requerimientos, teniendo en cuenta lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico adoptado mediante Resolución 614 de 2020, por lo siguiente:

a) No presentó un mapa de delimitación de áreas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada.

b) El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 614 de 22 de DICIEMBRE de 2020. Es importante indicar que el proponente relaciona las Actividades de exploración que le aplican al mineral y tipo de área de concesión, sin embargo, el monto de Inversión de la exploración en la pestaña Información técnica – Formato y en el ítem Costos de exploración adicional de la pestaña Información económica del SIGM – Anna minería se encuentra en cero (0).

c) En el numeral 3 del anexo técnico manifiestan que: "en la actualidad los mineros cuentan con dos bocaminas que se encuentra suspendidas hasta no obstante se termine el proceso de formalización.", por otro lado, presentan un mapa denominado TIERRALTA 2021 504143 sin embargo en el mismo no se evidencia el detalle de la zona de explotación a escala y curvas de nivel detalladas. El levantamiento topográfico carece de detalle, no se evidencia construcciones, infraestructura eléctrica, etc., los accidentes geográficos, y las labores mineras existentes (inclinados, niveles, galerías, excavaciones, patios de acopio, túneles, etc.).

d) Dado que en el área de interés existen bocaminas, el proponente no presenta un mapa de labores mineras a escala y curvas de nivel detalladas, el cual debe contener el polígono solicitado, donde se visualicen las labores subterráneas

tales como niveles, inclinados, tajos, y demás estructuras subterráneas principales que definan el esqueleto de la mina, tal y como se menciona en el numeral 3.1 y 3.2 del anexo técnico.

e) Respecto al planeamiento minero el proponente no allego el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada, incluyendo su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, y se presentará en un(os) plano(s) de diseño minero a escala y de igual forma en el cronograma de actividades del proyecto.

f) En relación con las Actividades principales de la operación minera se tienen las siguientes consideraciones:

- En el numeral 3.5.3 del anexo técnico se observa una descripción muy general respecto al sostenimiento indican que se ha venido desarrollando en puertas de madera y que falta aún caracterizar geológicamente la roca de los respaldos. De acuerdo con los Términos de Referencia para la Elaboración del Anexo Técnico se establece que: Con base en la caracterización geomecánica del macizo rocoso, se debe realizar el diseño y cálculo de los elementos de entibación y fortificación, para cada una de las labores mineras. Además, se debe graficar a escala cada tipo de sostenimiento utilizado con sus dimensiones correspondientes.

- Respecto a la ventilación no se evidencia la descripción, diseño y cálculo del circuito principal de ventilación del proyecto minero; incluyendo los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras. Como tampoco presento los planos isométricos de ventilación.

- No se observa la descripción, diseño y cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas, tampoco mostro el manejo de las aguas en el plano de desagüe.

- No se evidencia una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto.

- El proponente no es claro en indicar si requiere áreas para disponer estériles y áreas para disponer suelo orgánico.

g) Respecto a los planos y diseños el proponente NO adjunta los siguientes:

- **Plano de diseño minero:** El cual debió contener la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada y diseño de la disposición de los estériles y suelos.

- **Plano de ventilación:** El cual debió indicar los flujos de aire (limpio y viciado) del circuito de ventilación principal, localizando bocaminas, boca vientos, ventiladores principales, ventiladores auxiliares, (puertas, tabiques), para cada una de las labores mineras proyectadas, ubicación de las salidas de evacuación en caso de emergencia, referenciando las cotas topográficas de las labores.

- **Plano de desagüe:** El cual debió indicar la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento.

- **Plano de infraestructura y obras:** El cual debía contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio de suelo, escombreras, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

- **Perfiles longitudinal y transversal:** El cual debió mostrar la secuencia anual de la explotación.

- **Diseño de los elementos de entibación y fortificación:** Presentar gráficamente a una escala detallada.

h) El proponente no presenta la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero.

i) En el numeral 3.6 Cronograma de actividades el proponente plantea a nivel general el personal, sin embargo, no se evidencia los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación.

j) El proponente no presenta el cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación. El cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

k) Dado que el anexo técnico carece de información, por lo tanto, no se puede verificar el estimativo de producción anual. Es importante recalcar que la producción debe estar soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa.

l) En relación a la Información Económica el proponente en el numeral 4.2 solo describe los costos de mano de obra directa, no presenta la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos. Es importante indicar que el solicitante diligencia cada uno de los ítems en la pestaña información económica, se observa que los costos directos no coinciden con los referenciados en el anexo técnico, y respecto a los demás costos al no realizar la proyección en el anexo técnico no hay forma de constatar los datos insertados.

m) Respecto a la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto, como se indicó anteriormente el anexo técnico carece de información y por lo tanto no fue posible verificar el estimativo de producción anual.

Es importante indicar que toda la información económica referencia en el anexo técnico debe guardar relación con la pestaña información económica el SIGM – Anna minería.

n) El proponente no presenta el Plan de Cierre. Este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. Para tal fin, se debe presentar los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final. Al momento del inicio de la actividad de explotación, se deberá adoptar las medidas de aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan.

3) El área de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 504143, presenta superposición con las siguientes coberturas:

• UN (1) DRENAJE SENCILLO - Quebrada Pailitas - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • UN (1) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - Agencia Nacional de Tierras • ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO TIERRALTA – CÓRDOBA - Agencia Nacional de Minería – ANM • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA RESERVADA AMBIENTAL - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – CÓRDOBA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA – Descripción: RALITO-SANTA MARTA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) (...)"

Que el día **24 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143**, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación técnica, geológica y económica, los proponentes NO cumplieron con los requerimientos elevados a través del Auto No. **AUT-210-4052 del 23 de marzo de 2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión
. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) **Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.**

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)**". (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **24 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504143**, en la que concluyó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-210-4052** del **23 de marzo de 2022**, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento técnico, geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **504143**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504143**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S** con **NIT 901499293-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **NELSON ANTONIO TABARES PALACIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8460611**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENEIZAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

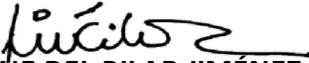


GGN-2023-CE-2395

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7673 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 504143**”, proferida dentro del expediente **504143**, fue notificada electrónicamente a los señores **NELSON ANTONIO TABARES PALACIO y MINEROS ARTESANALES DE TIERRALTA S.A.S**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **8460611 y 9014992931**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3168**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7692 17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506367**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **RODRIGO QUILAGUY S.A.S** identificada con el Nit. **900357205-0**, el día 25 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, CARBÓN** ubicado en el Municipio de **SAN CAYETANO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506367.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No.009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506367** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506367**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506367.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506367**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **RODRIGO QUILAGUY S.A.S identificada con el Nit. 900357205-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMED GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2023-CE-2396

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7692 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506367"**, proferida dentro del expediente **506367**, fue notificada electrónicamente a los señores **RODRIGO QUILAGUY S.A.S.**, identificados con NIT número **900357205**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3169**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7650

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506625”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COAL MINERALS MORALES S.A.S**, con Nit **901.244.019**, el día **22 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTADER**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 6 6 2 5** .

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506625** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506625**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio



GGN-2023-CE-2397

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7650 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506625"**, proferida dentro del expediente **506625**, fue notificada electrónicamente a los señores **COAL MINERALS MORALES S.A.S.**, identificados con NIT número **9012440195**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3170**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7652

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506627”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CANEOS S.A.S.**, con Nit **901.586.321**, el día **22 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio del **CACUHUAL**, departamento de **GUAINÍA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506627**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506627** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506627**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio

cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506627**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506627** por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CANEOS S.A.S.**, con Nit **901.586.321** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley **1 4 3 7** **d e** **2 0 1 1 .**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2398

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7652 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506627"**, proferida dentro del expediente **506627**, fue notificada electrónicamente a los señores **CANEOS SAS**, identificados con NIT número **9015863212**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3171**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7655

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506641”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **YERSON GIOVANNI DONCEL PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.795.941**, el día **24 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio del **SANTA MARIA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506641**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506641** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506641**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio

cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506641**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506641** por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YERSON GIOVANNI DONCEL PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.795.941** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUNDO ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2399

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7655 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506641”**, proferida dentro del expediente **506641**, fue notificada electrónicamente al señor **YERSON GIOVANNI DONCEL PERILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1049795941**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3172**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1492

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1492

()

22/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SHM-15591**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **22/AGO/2017**, la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit No. 9007939516, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento del **Meta**, a la cual se le asignó placa No. **SHM-15591**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SHM-15591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **795.7463** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SHM-15591**, presentada por **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit No. 9007939516, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2023-CE-1221

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-1492 del 22 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SHM-15591" proferida dentro del expediente SHM-15591, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS, el día 07 de septiembre de 2021 conforme consta en certificación CNE-VCT-GIAM-04726 de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme la resolución 210-1492 del 22 de diciembre de 2020, el día 22 de septiembre de 2021 como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 09 de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Moreno

Número del acto administrativo:
RES-210-3399

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3399
() 31/05/21

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **TIR-10391**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **27/SEP/2018**, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, a través de su representante legal, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA, MOCOA**, departamento de **Cauca, Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIR-10391**.

Que mediante radicado No. 20199040377282 de fecha 26/07/2019, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, manifestó a través de su representante legal su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **TIR-10391**.

Que el 26 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n **T I R - 1 0 3 9 1**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TIR-10391**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 26 de mayo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

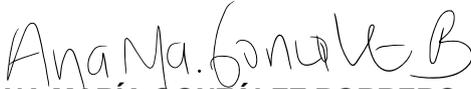
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TIR-10391**, presentado por la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-03635

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **2010-3399 DE 31 MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TIR-10391 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES No. PE6-10031**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S.**, Identificado con **NIT 900131329** el día **diez (10) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05315**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de septiembre** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yamir Jenaro Conto.



GGN-2022-CV-0053

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-3399 DE 31 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TIR-10391**, proferida dentro del expediente No. **TIR-10391**, quedó ejecutoriada y en firme mediante constancia No **CE-VCT-GIAM-03635** de fecha 09 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en la mencionada constancia de ejecutoria se evidenció que se omitió citar el año de la fecha de firmeza del acto administrativo mencionado.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No CE-VCT-GIAM-03635** de fecha 09 de noviembre de 2021, en cuanto a la fecha de firmeza de la mencionada resolución la cual corresponde al día **27 de septiembre de 2021**. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2022.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4317 (24/OCT/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502452**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

Que el señor **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19015800**, radicó el día **01/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el municipio de **SIBATÉ**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **502452**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **02/SEP/2021**, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502452, se considera **NO VIABLE** técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (79407) LAUREANO YAVINAPE TORCUATO. Adicionalmente, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario, en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el sistema; la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega, mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **03 de septiembre de 2021** estableció que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. 502452 comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, por lo tanto, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de Autorización Temporal No. **502452**.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502452** presentada por el **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor LAUREANO YAVINAPE TORCUATO, identificado con CC No. 19015800 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SIBATÉ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502452**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0400

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 210-4286 DEL 20 OCTUBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente N° **502452**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 502452, fue notificada electrónicamente a LAUREANO YAVINAPE TORCUATO, el día 26 de octubre de 2021, según consta en constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06581 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **10 de noviembre de 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



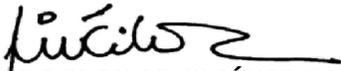
GGN-2023-CV-0252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **502452**, obra constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-0400** de 09 de marzo de 2022, en donde se indicó por error, Resolución VCT No. 210-4286 DEL 20 OCTUBRE DE 2021 cuando la Resolución y la fecha correcta es Resolución No. GCT 210-4317 del 24 de octubre de 2021 y también se indicó por error fecha de ejecutoria el 10 de noviembre de 2021, siendo la fecha correcta el 11 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-0400** de 09 de marzo de 2022, la Resolución y la fecha correcta es **Resolución No. GCT 210-4317 del 24 de octubre de 2021** y la fecha correcta de ejecutoria es el **11 de noviembre de 2021**.

Dada en Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-2626

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2626

()

08/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SK7-10231**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MINERALES CAMINO REAL S.A.S. identificado con NIT No. 900888228 representado legalmente por**, radicaron el día **07/NOV/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RICAUARTE**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SK7-10231**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las

obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S. identificado con NIT No. 900888228 representado legalmente por** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SK7-10231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SK7-10231** realizada por el proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S. identificado con NIT No. 900888228 representado legalmente por** , de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MINERALES CAMINO REAL S.A.S. identificado con NIT No. 900888228 representado legalmente por** , o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE
Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

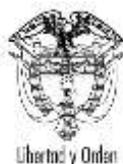
[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000623**

(DIC 02 DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK7-10231"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

000623
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT 900888228, radicó el 07 de noviembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de RICAURTE, en el departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente **No. SK7-10231**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **14 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y se determinó que la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2626 del 08 de marzo de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231.

Que la **Resolución No 210-2626 del 08 de marzo de 2021** fue notificada por aviso fijado del 14 al 20 de septiembre de 2021.

Que el **27 de septiembre de 2021**, la abogada apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 210-2626 del 08 de marzo de 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001443052.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen: "(...)

iii. *Dicho lo anterior, mi poderdante el 13 de noviembre de 2020 radicó ante esta autoridad minera respuesta al requerimiento contenido en Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, manifestando se asocie la aplicación No. SK7-10231 al usuario 63480, en razón, a que este es el usuario*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231”**

activo y actualizado de la sociedad proponente y no el número 54968 señalado en dicho auto.

iv. Es del caso señalar que el número consecutivo de radicado fue informado a mi representada el 17 de noviembre 2020, siendo asignado el número 20201000862612.

3. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes descritos y acorde a los documentos anexos, se evidencia a la autoridad minera el yerro en que incurrió en la Resolución recurrida, al no tener en cuenta que mi poderdante cumplió en el término concedido con el requerimiento efectuado mediante el auto. En respuesta se solicitó que la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia se asociara al usuario No. 63480, asignado por la plataforma Anna Minería a la sociedad proponente Minerales Camino Real S.A.S.

En este orden de ideas, y bajo el entendido que la autoridad minera no incluyó o tuvo en cuenta la respuesta oportuna presentada por mi representada el 13 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 20201000862612, se concluye que, no existe motivo legal determinante para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en referencia, por tal razón, la autoridad incurre en falsa motivación al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, puesto que el fundamento factico y normativo que la administración tuvo en cuenta para declarar el desistimiento, carece de sustento conforme las pruebas aportadas y lo mencionado en el presente recurso.

4. PETICIONES

Con fundamento en los hechos reseñados y las consideraciones esgrimidas, se solicita amablemente a la ANM:

4.1. Se revoque en su totalidad la Resolución RES-210-2626 de fecha 08 de marzo de 2021, notificada por aviso fijado el 14 y desfijado el 20 de septiembre de 2021.

4.2. En consecuencia, solicito respetuosamente se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SK7-10231.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231”**

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. SK7-10231** se verificó en el SIGM que la Resolución No 210-2626 de 08 de marzo de 2021 se notificó por aviso fijado del 14 al 20 de septiembre de 2021 y mediante escrito del 27 de septiembre de 2021 se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231”**

interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001443052.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-2626 de 08 de marzo de 2021** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 14 de diciembre de 2020 determinó que la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Minera dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Los argumentos se centran en que la sociedad activó su registro en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera con el usuario No. 63480 cual es el usuario activo y actualizado de la proponente, por lo cual manifestó el 13 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 20201000862612, se asocie la propuesta No. SK7-10231 al precitado número de usuario y no el número 54968, señalado en el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

El **17 de agosto de 2022** se efectúa evaluación técnica con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de la Resolución No 210-2626 de 08 de marzo de 2021, se observó lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta **SK7-10231** se determina que contiene un área de **488 celdas** distribuidas en **603,3466 hectáreas** y a la fecha presenta superposición **PARCIAL** de 22 celdas con el área de exclusión **AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA1 VIGENTE DESDE - 03/SEP/2002**.



IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA SK7-10231

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231”**

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **SK7-10231** para **“MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área de **488 celdas** distribuidas en **603,3466 hectáreas**. Se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna de la propuesta **SK7-10231** se determina que a la fecha presenta superposición **PARCIAL** de 22 celdas con el área de exclusión **AREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA1 VIGENTE DESDE - 03/SEP/2002**.

De conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-2626 del 08 de marzo de 2021 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

1. Consultado por buscar usuarios, la sociedad proponente MINERALES CAMINO REAL SAS, figura con dos usuarios: No. 54968 (inactivo) y No. 63480 (activo)

2. Consultado el usuario No. 54968 por buscar eventos no arroja resultados.

3. Consultado el Usuario No. 63480 por buscar eventos, se evidencia que antes de efectuarse el requerimiento por medio del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, en fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el evento No. 101110, la sociedad proponente ya había cumplido con la activación de su registro y simultáneamente con la actualización de sus datos.

4. Al pulsar en el evento No. 101110 se observa que los datos del usuario No. 63480 de la sociedad proponente se encuentran completamente diligenciados en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto, no procedía requerir a la sociedad proponente para la activación de su registro y la actualización de sus datos.

Es importante señalar la evaluación jurídica del 14 de diciembre de 2020, en que se fundamentó la declaratoria de desistimiento por la resolución No. 210-2626 del 08 de marzo de 2021 determinó que la sociedad proponente no habría cumplido el Auto 064 del 13 de octubre de 2020 al revisar los eventos del usuario No. 54968.

No obstante, en dicha evaluación no se tuvo en cuenta que la sociedad proponente mediante el usuario No. 63480 había efectuado la activación de su registro y actualización de sus datos incluso desde antes del requerimiento en fecha 04 de diciembre de 2019, por lo tanto, en garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas procede dejar sin efecto el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato

000623

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231"**

de concesión No. SK7-10231 y revocar la Resolución No. 210-2626 del 08 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231.

Se informa por la apoderada en el recurso una dirección física y el siguiente correo para notificaciones: kcaballero@mineralescaminoreal.com.

Con relación a los anteriores datos, se informa que la sociedad proponente es quien debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de su usuario No. 63480; con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- REVOCAR la **Resolución No. 210-2626 del 08 de marzo de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta No. SK7-10231 a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. SK7-10231, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema desde evaluación jurídica inicial.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT 900888228 a través de su representante legal (Usuario No. 77574) y al correo de su apoderada: kcaballero@mineralescaminoreal.com o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. SK7-10231"**

Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez se habilite el flujo de procesos de la propuesta No. SK7-10231.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA NIETO AGUADO CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: CVR – Abogado VCT
Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0029

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 623 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2626 DEL 08 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.SK7-10231**, proferida dentro del expediente No **SK7-10231**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** el día **23 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02542**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) de enero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5577 20/09/22

“Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UCQ-10161**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810 y DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895,, radicaron el día 26 de marzo de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de El Paso, en el departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **U C Q - 1 0 1 6 1 .**

Que mediante Auto NoAUT-210-4495 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, se requirió a los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810 y DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, deben cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. U C Q - 1 0 1 6 1 .

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810, DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite Página 6 de 6 de la propuesta de contrato de concesión No. U C Q - 1 0 1 6 1 . (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810 y DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4495 de 5 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado f u e r a d e t e x t o) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes, no atendieron el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No AUT-210-4495 de 5 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código e s t a b l e c e :

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de u n (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el numeral segundo del Auto No AUT-210-4495 de 05 de mayo de 2022, notificado por estado No. 080 del 09 de mayo de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **U C Q - 1 0 1 6 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UCQ-10161** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión No. **UCQ-10161** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JULIANA PATRICIA VILLABONA PABON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63560041, YADY MILENA GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37843810 y DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91527895, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas,

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0760

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5577 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, “Por medio de la cual se rechaza, se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UCQ-10161”, proferida dentro del expediente UCQ-10161, fue notificada electrónicamente a los señores Danny Alirio Villamizar Meneses, Juliana Patricia Villabona Pabon y Yady Milena Guerrero, el día 9 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0174 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1623

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1623

()

26/12/20

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI4-16531**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ISABELLA TUTA RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020805796, OSWALDO JAIME SEPULVEDA VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10271334**, radicó el día **04/SEP/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MAPIRIPÁN, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento (s) de **Meta, Guaviare**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI4-16531**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ISABELLA TUTA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020805796, **OSWALDO JAIME SEPULVEDA VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10271334 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PI4-16531**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI4-16531** realizada por **ISABELLA TUTA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020805796, **OSWALDO JAIME SEPULVEDA VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10271334, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ISABELLA TUTA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020805796, **OSWALDO JAIME SEPULVEDA VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10271334, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1 4 3 7

d e

2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0725

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-1623 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2020 "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P14-16531", proferida dentro del expediente No. P14-16531, fue notificada por aviso con Radicado ANM No: 20212120858121 al señor Oswaldo Jaime Sepúlveda Valencia, el día 7 de diciembre de 2021 y a la señora Isabella Tuta Rincón fue notificada a través del aviso GIAM-08-0214 el cual fue fijado el día 13 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de mayo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CV-0111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

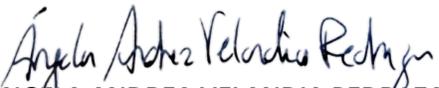
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente PI4-16531, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0725 de 17 de mayo de 2021, la identificación del expediente señalándolo como P14-16531 siendo el numero correcto **PI4-16531**

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-0725 de 17 de mayo de 2021, la identificación del expediente es **PI4-16531**

Dada en Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4012 del 25/07/2022

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08591**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCO S.A.S.** hoy **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC**, con NIT. 900233101 - 0, radicó el día **14/JUN/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el (los) municipios de **YUMBO**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE-08591**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021** notificado por estado jurídico No. 071 de 10 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **10 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021.

Que el día 06 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SFE-08591, para minerales ROCA O PIEDRA CALIZA, localizada en el municipio de YUMBO en el departamento de Valle del Cauca. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021, emitido por la autoridad minera.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **07 de agosto de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591 Revisada la documentación contenida en la placa SFE-08591, radicado 11197-1, de fecha 10 de junio de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-2303 del 05 de mayo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 10 de mayo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal MERLY TREJOS GRAIN, quien firmo los estados financieros.;

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,90 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 59% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 100.261.446.000,00 > Inversión: \$ 201.997.978,15

Conclusión de la Evaluación: *El proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-2303 del 05 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 09 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021**, dado que dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)”* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. [PLACA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SFE-08591**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SFE-08591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCO S.A.S.** hoy **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC**, con NIT. 900233101 - 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000681**

(**22 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCO S.A.S. hoy CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC**, con NIT. 900233101-0, radicó el día **14 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **Yumbo**, departamento de **Valle**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE-08591**.

Que el día 04 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591 y se determinó un área de 29,0205 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que mediante Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017¹, se dispuso requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de día siguiente de la notificación del citado auto, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Mina y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. 2018550037302 de 15 de enero de 2018, la Sociedad proponente allegó la documentación requerida en el auto anteriormente citado.

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591 y se determinó:

CONCEPTO

*Teniendo en cuenta el oficio de aceptación de área allegado por los proponentes mediante radicado No. 20185500373022 del 15 de enero de 2018 en el cual los proponentes dan cumplimiento al artículo primero del AUTO GCM No. 003595 del 27 de noviembre de 2017; manifestando aceptación de área susceptible de contratar correspondiente a **29,0129 Ha**; así como, dan cumplimiento al artículo segundo del mismo AUTO allegando Formato A, correspondiente al área aceptada, se procede a realizar la siguiente evaluación técnica.*

1. *Se determinó que el área definida como susceptible de otorgar en evaluación técnica de **octubre 04 de 2017** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de minería; por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **29,0129 Ha**, distribuida en una zona **una (1) de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera ambiental.*

¹ notificado por estado jurídico No. 202 de 18 de diciembre de 2017.

000681

22 JUNIO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

1.1. Formato A (Estimativo de Inversión)	<p>El Formato A allegado el día 15 de enero de 2018 mediante radicado No 20185500373022 Folios 73, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental Manejo de Fauna y flora el cual es obligatorio para el mineral y área solicitada; de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El valor total de inversión propuesto por el proponente está por encima del mínimo requerido. 		<p>Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.</p>										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Manejo de Fauna Y Flora</td> <td>17,4077</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total Inversión</td> <td>3308,4077</td> <td>7570,85</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> El profesional indicado y/o alguno de los profesionales indicados por proponente para la ejecución de la actividad exploratoria y los manejos ambientales mencionados a continuación; no son los idóneos para desarrollar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por los profesionales citados en la siguiente tabla. (Ver Observaciones Adicionales Tabla Idoneidad Laboral) 			VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD	Manejo de Fauna Y Flora	17,4077	0	Total Inversión	3308,4077
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE											
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD											
Manejo de Fauna Y Flora	17,4077	0											
Total Inversión	3308,4077	7570,85											

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta SFE-08591 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene un área de **29,0129 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de YUMBO en el departamento de VALLE, se considera:

Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que el día 09 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No SFE-08591, en la cual se determinó que, de conformidad con la evaluación técnica previamente mencionada, el Formato A allegado por la sociedad proponente no cumplió con lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado, en el artículo segundo del Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017, razón por la cual es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SFE-08591.

Que la **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019**, fue notificada por conducta concluyente a la sociedad recurrente el día 01 de octubre de 2019.

Que el 01 de octubre de 2019 la apoderada de la sociedad proponente mediante escrito bajo radicado 20195500919532 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SFE-08591.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019** los que a continuación se citan:

"(...)

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Falsa motivación.

La Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019, se fundamenta en un hecho que no es cierto para rechazar la propuesta de contrato SFE-08591, constituyendo falsa motivación del acto administrativo. Lo anterior, debido a que se determinó de acuerdo a la evaluación técnica de la propuesta del 20 de marzo de 2018, que el Formato A no cumplió con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, afirmación que desconoce que la propuesta de contrato de concesión SFE-08591 se trata de un área colindante a los títulos mineros de la compañía Cementos San Marcos, tales como: 031-92M, 8599 y 3155.

Aunado a lo anterior, el evaluador realizó una revisión superficial de lo consignado en el Formato A presentado, esto sin considerar que se cuenta con toda la información requerida y con la infraestructura necesaria para desarrollar el proyecto.

Sobre la falsa motivación es pertinente destacar que esta se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

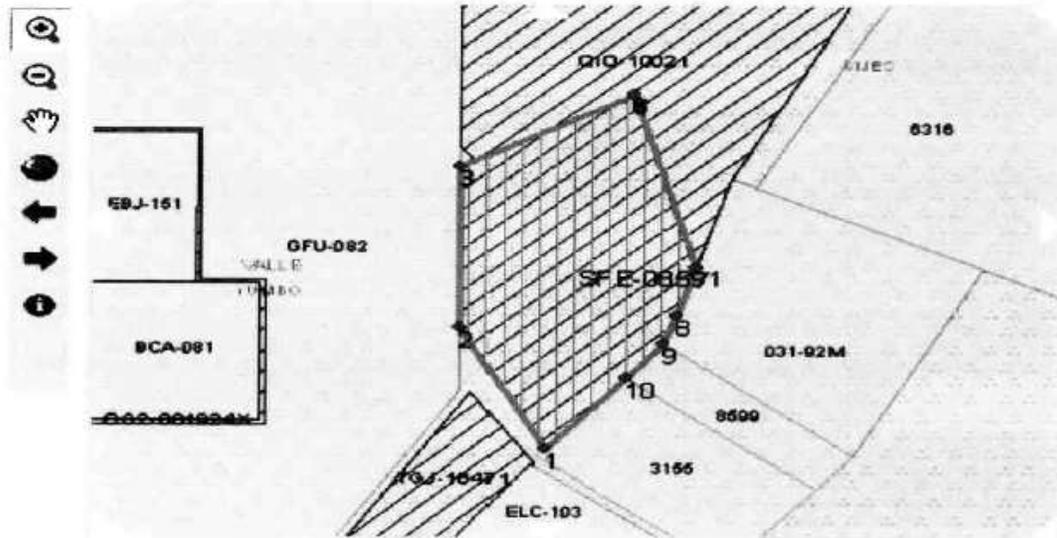
Para este caso en particular, tenemos que la falsa motivación está plenamente demostrada en cuanto la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, y que si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De modo que, el hecho de no incluir el manejo ambiental *Manejo de fauna y flora* está plenamente fundamentado en que varias de las actividades previstas en el Formato A superan el monto requerido, debido a que se había contemplado que la misma actividad tenía inmerso el costo por manejo ambiental de fauna y flora; y adicionalmente esta propuesta de contrato es colindante con los títulos mineros de Cementos San Marcos, a saber 031-92M, 8599 y 3155; áreas en las que se han realizado actividades de explotación desde hace muchos años; situación que permite establecer que el área ha sido suficientemente estudiada, que se cuentan con todos los estudios solicitados para un programa de exploración, y que dado que la geología no cambia en un área tan cercana, se tiene el conocimiento requerido para el área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Código Expediente SFE-08591 Clasificación SOLICITUD
 Estado Jurídico Actual SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO Grupo de Trabajo PAR CEN

Información Geográfica



En el presente caso, se solicita muy respetuosamente una evaluación integral de la solicitud, en la que se tenga en cuenta como ya lo ha hecho la Autoridad Minera en otros casos, por ejemplo en la Evaluaciones técnicas de la propuestas OG2-081119 del 28 de mayo de 2018 y OG2-09435 del 11 de mayo de 2018 (adjuntas), que si bien la cantidad estimada para realizar el Manejo de fauna y flora no corresponde a lo establecido según la Resolución 143 de 2017, sin embargo y dado que el total a invertir se encuentra por encima del mínimo establecido, el proponente deberá redistribuir los valores a invertir y garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos según la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 para cada actividad, aprobando entonces el Formato A allegado por la sociedad proponente, de manera condicionada a que se cumpla con la redistribución de los valores a invertir.

El Formato A allegado el día 15 de enero de 2018 mediante radicado No 20185500373022 Folios 73. **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que

- El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental Manejo de Fauna y flora el cual es obligatorio para el mineral y área solicitada de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería
- El valor total de inversión propuesta por el proponente está por encima del mínimo requerido

Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

f. f. Formato A (Estimativa de inversión)

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
Manejo de Fauna Y Flora	17,4077	0
Total Inversión	3308,4077	7570,65

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

En ese orden de ideas, tenemos que si bien la Evaluación técnica realizada al Formato A el 20 de marzo de 2018, determinó que éste no cumplía con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, dicha evaluación se realizó sin aplicar los criterios de evaluación que deben regir estos trámites, pues la misma se limitó a verificar los aspectos meramente formales, sin considerar la naturaleza y contexto de esta solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que todos los proyectos mineros son diferentes y que el titular, de acuerdo con el artículo 60 del Código de Minas, puede escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras que utilizará en su proyecto. Lo anterior, puesto que cuenta con plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial, de acuerdo con la ley.

A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 250002324000200800265-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así:

"Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019, la Autoridad Minera incurrió en una falsa motivación pues omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, y que si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

No obstante todo lo anterior, atendiendo nuestro compromiso como Compañía frente a los temas ambientales, y teniendo en cuenta la modificación normativa que sufrieron los términos de referencia en junio de 2018, me permito allegar un nuevo Formato A ajustado de conformidad a la Resolución 143 de 2017, y lo adicionado a esta mediante la Resolución 299 del 13 de junio de 2018, incluyendo el valor correspondiente para el Manejo de fauna y flora.

2. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios al Formato A de las propuestas, sin entrar a considerar mínimamente, si de acuerdo a la realidad técnica del proyecto, en realidad para dicha área, resultan exigibles la totalidad de los aspectos ambientales previstos en el Formato A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos del proponente minero a una evaluación objetiva, integral y juiciosa de su propuesta, trámite que con mucha paciencia ha tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

3. Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de la Resolución 001228 del 20 de agosto de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017, así:

ARTÍCULO 1º. Modificar la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar el siguiente párrafo al artículo primero de la misma, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Incluir en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual para el reporte de resultados de exploración, la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Mineras, y en la presentación de información técnica tanto de la propuesta, como en la ejecución de cada una de las etapas del título minero en cualquiera de sus modalidades, se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por el CRIRSCO.

De modo que, el Formato A para esta propuesta debió ser nuevamente requerido por la Agencia Nacional de Minería, ello para que el proponente ajustara dicho Formato, pues de conformidad con la Resolución 299 se incluyeron en los anexos de los términos de referencia los estándares acogidos por el CRIRSCO para la presentación de información técnica de la propuesta.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados".

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T-329 de 2009 que:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, basada en que el Formato A no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, está violentando el principio de legalidad o primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

III. SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto, solicito:

1. Que se revoque en su integridad la Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019.
2. Que se proceda a aprobar el Formato A allegado de manera condicionada a que se redistribuyan los valores a invertir y se garantice el cumplimiento de los mínimos establecidos según la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 para cada actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

3. Que se proceda a requerir nuevamente la presentación del Formato A de la propuesta de la referencia, esto teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, se adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión SFE-08591, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para el otorgamiento del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SFE-08591**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SFE-08591**, se evidenció la expedición del Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 071 de 10 de mayo de 2021, mediante el cual se realizaron requerimientos a la sociedad proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC, con NIT. 900233101 - 0, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero por parte de la sociedad proponente recurrente.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico No. 071 de 10 de mayo de 2021, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico No. 071 de 10 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.

En igual sentido se evidenció que, como consecuencia del incumplimiento derivado del Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico No. 071 de 10 de mayo de 2021, se expidió la **Resolución No. 210-4012 del 25/07/2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591, actuación que se profirió sin encontrarse cerrada la sede administrativa.

En este orden, tenemos que, la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017² señaló que:

"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

² Radicado: 080012331000-2011-00361-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas³."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

⁴ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-4012 del 25/07/2022**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que la sociedad proponente CEMENTOS SAN MARCO S.A.S. hoy CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC, con NIT. 900233101-0 no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017 ya que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2018, no cumplió en debida forma con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión.

La apoderada de la sociedad proponente dentro de su escrito de reposición plantea como motivos de informidad los que esta autoridad minera se permitió enlistar para ser abordados individualmente, de la siguiente manera:

1. Respecto a la falsa motivación alegada:

La apoderada de la sociedad recurrente aduce una falsa motivación en el contenido de la resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019, toda vez que, a su juicio, la evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2018, no se encuentra ajustada a derecho y no está de acuerdo con lo concluido en la misma, bajo el entendido que en ella se desconoció que la propuesta de contrato de concesión SFE-08591 se trata de un área colindante a los títulos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

mineros de la compañía Cementos San Marcos, tales como: 031-92M, 8599 y 3155.

El fundamento legal de rechazar el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274.** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto) (...)"*

En atención a que, dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica, donde se concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591.

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la decisión de rechazar la solicitud se basó en que el Formato A allegado según evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2018, no cumplió con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Ante este respecto es preciso aclararle a la sociedad recurrente que en la evaluación técnica del 20 de marzo de 2018, se concluyó que "(...) El Formato A allegado por la sociedad Proponente **NO CUMPLE** (...), es decir, que no cumplió en debida forma con el requisito de la propuesta establecido en la Resolución 143 de 2017, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, en el análisis jurídico de la propuesta se determinó procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, rechazando la propuesta.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por la sociedad recurrente, el día 23 de mayo de 2023, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **SFE-08591**, en la cual se concluyó:

"(...) **CONCEPTO**

La siguiente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2018 y dar respuesta al recurso de reposición allegado, se evidenció lo siguiente:

1. Para la placa **SFE-08591** fue evaluado el Formato A en evaluación técnica de fecha el 04 de octubre de 2017, determinándose lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

El Formato A allegado el día 20 de junio de 2017 mediante radicado No 2017551038192 (Folio 14), **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:

- La cantidad estimada para realizar las Actividades Exploratorias mencionadas a continuación; no son suficientes de acuerdo a la extensión y el mineral. Como mínimo debe invertir:

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
<u>Revisión Bibliográfica</u>	<u>60</u>	<u>20.33</u>
<u>Contacto Con la comunidad y Enfoque Social</u>	<u>50</u>	<u>40.67</u>
<u>Base Topográfica del área</u>	<u>110</u>	<u>81.33</u>
<u>Cartografía Geológica</u>	<u>406</u>	<u>203.33</u>
<u>Excavación de Trincheras y Apiques</u>	<u>140</u>	<u>32.53</u>
<u>Estudio Geotécnico</u>	<u>360</u>	<u>203.33</u>
<u>Estudio Hidrológico</u>	<u>255</u>	<u>81.33</u>
<u>Estudio Hidrogeológico</u>	<u>255</u>	<u>162.66</u>
Valor Total Inversión	<u>3308.4077</u>	<u>1150.84</u>

Observación Adicional.

La suma total de inversión presentada en el formato A se encuentra mal adicionada; de oficio se ajustó este valor.

- El proponente no justifica las razones técnicas por las cuales no ejecutará las Actividades Exploratorias Geoquímica y otro Análisis y Geofísica, las cuales son obligatorias para el mineral y el área determinada.
- El proponente no allegó la idoneidad Laboral de las actividades Exploratorias, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- El proponente no allegó el estimativo para la ejecución de los Manejos Ambientales e idoneidad laboral, que son aplicables a las actividades específicas de la exploración, de acuerdo a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- El valor mínimo requerido para la ejecución de los manejos ambientales corresponde a 1232.4077 SMLVD.

Finalmente se aclara que en la misma evaluación técnica se determinó que el proponente debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

1. Posteriormente a la placa **SFE-08591** le fue efectuado requerimiento mediante AUTO GCM No. 003595 del 27 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 202 del 18 de dic de 2017 y mediante radicado No 20185500373022 del 15 de enero de 2018 los proponentes allegaron: aceptación de área, Anexo Técnico, Formato A y Plano. Folios 69-74.
2. Para la placa **SFE-08591** fue evaluado el Formato A allegado adjunto a radicado No 20185500373022 del 15 de enero de 2018, mediante evaluación técnica de fecha 20 de marzo de 2018, determinándose lo siguiente:

El Formato A allegado el día 15 de enero de 2018 mediante radicado No 20185500373022 (Folio 73), **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:

- El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental **Manejo de Fauna y flora** el cual es obligatorio para el mineral y área solicitada; de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- El valor total de inversión propuesto por el proponente está por encima del mínimo requerido.

	<u>VALOR REQUERIDO</u>	<u>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</u>
<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SMLVD</u>	<u>SMLVD</u>
<u>Manejo de Fauna Y Flora</u>	<u>17,4077</u>	<u>0</u>
<u>Total, Inversión</u>	<u>3308,4077</u>	<u>7570,85</u>

3. Posteriormente mediante Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019 se rechazó la propuesta de contrato de concesión.

Expuesto lo anterior y una vez analizado nuevamente el Formato A, se mantiene lo expuesto en las evaluaciones técnicas de fechas 20 de marzo de 2018 y 16 de junio de 2021 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado No. 20185500373022, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que no contempla la ejecución de la actividad de manejo ambiental **MANEJO DE FAUNA Y FLORA**, la cual es de obligatorio cumplimiento para el mineral y área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Si bien el valor total de inversión propuesto por el proponente está por encima del mínimo requerido, la no contemplación de la actividad de manejo ambiental **MANEJO DE FAUNA Y FLORA** determina el no cumplimiento en debida forma del requerimiento efectuado mediante AUTO GCM No. 003595 del 27 de noviembre de 2017, dado que en la evaluación técnica de fecha 04 de octubre de 2017, se especificó con claridad que "el proponente no allegó el estimativo para la ejecución de los Manejos Ambientales e idoneidad laboral y que el valor mínimo requerido para la ejecución de los manejos ambientales corresponde a 1232.4077 SMLVD y el Proponente contemplo invertir 1215 SMLVD, quedando un faltante de 17 SMLVD que corresponde a la actividad de **MANEJO DE FAUNA Y FLORA**. Es preciso aclarar que si bien el valor a invertir contemplado por el Proponente está por encima del mínimo establecido, esto no reemplaza la actividad omitida, dado que una cosa es contemplar la actividad por debajo del mínimo establecido, en cuyo caso se supondría la redistribución de los valores a invertir a fin de cumplir con los mínimos para cada actividad y otra muy diferente es no contemplar la ejecución de la actividad, por tanto, la omisión se considera el incumplimiento del Formato A según lo establecido en la resolución 143 de 2017.

Finalmente, el Formato A allegado adjunto al Recurso de reposición presentado no será evaluado dado que el Formato A allegado mediante radicado No. 20185500373022 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017, lo cual es causal de rechazo de la propuesta. (...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que El Formato A allegado por la sociedad proponente en su momento, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que no se encuentra firmado, tal y como se refiere en las evaluaciones técnicas antes reseñada.

Es preciso traer a cuento lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, al declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
(subrayado fuera de texto)

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el parágrafo segundo del artículo segundo:

"PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente resolución deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, entonces la sociedad recurrente no puede manifestar que dicha corrección no era procedente dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁵

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al

⁵ consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda, consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas, Santafé de Bogotá, d. c., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este entendido, se le explica al solicitante que el fundamento legal para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, pues este establece que se debe proceder al rechazo de la propuesta cuando al requerirse subsanar deficiencias no se atiende tal requerimiento. En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dio cumplimiento el proponente fue el establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual se debe entender que la decisión tomada mediante Resolución No.000923 del 15 de julio de 2019 se encuentra ajustada al derecho.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001228 del 20 de agosto de 2019, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

2. Acerca de la alegada violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Los argumentos de la apoderada de la sociedad recurrente se centran en que, al confirmar la Resolución atacada, la ANM estaría violando el principio de prevalencia de lo material sobre lo formal, debido a que, al momento de presentar el presente recurso, la Compañía, adicionalmente de cumplir con los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

requisitos jurídicos y técnicos, también cumple con la capacidad económica requerida.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El citado artículo consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Señala el impugnante que: "Así, debemos mencionar el entendimiento de la Corte Constitucional sobre este particular:⁶

"De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque en una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual manifiesto (...)".

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

"5.1.- La *norma fundamental* de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

(Subrayado fuera de texto)

⁶ Corte Constitucional sentencia C-499 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos". (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Ahora bien, a continuación, luego de hacer un análisis jurídico acucioso frente al caso en concreto, se logró determinar que con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08591** mediante la Resolución hoy atacada NO se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto** porque esta autoridad ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar los requerimientos a que hubiese lugar.

3.

En

cuanto a la alegada violación al Debido Proceso

La apoderada de la sociedad recurrente manifiesta a este despacho que, con la expedición de la Resolución 001228 del 20 de agosto de 2019, se hace evidente a su juicio la violación al debido proceso, pues esta Autoridad Minera afirma según su parecer, que la solicitud del titular minero presentó un incumplimiento capaz de deriva en el rechazo de trámite minero.

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."⁷

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas

⁷ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁸, el derecho a la defensa, y principio de legalidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Adicionalmente, la apoderada de la sociedad recurrente manifestó dentro del escrito de reposición que en este se aportaba nuevamente el formato A requerido en aquel momento, a fin de que este fuese valorado por esta autoridad minera al momento de resolver en sede de reposición.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁹

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 003595 de 27 de noviembre de 2017, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

4. Sobre las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.

⁸ *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

⁹ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

Dentro de su escrito de reposición, la sociedad recurrente eleva a este despacho una serie de peticiones, siendo la primera de ellas que se revoque en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591"*, sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en cada uno de los acápites anteriores, esta autoridad minera no encontró mérito suficiente para acceder lo solicitado; por consiguiente, procederá a negar tal petición, y en este orden de ideas al ser las demás pretensiones accesorias y dependientes de la principal, no resulta procedente pronunciarse frente a ellas, bajo el entendido que se entiende no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. AUT-210-2303 de 5 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. 210-4012 del 25/07/2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución No. 001228 del 20 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08591"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **CEMENTOS SAN MARCO S.A.S. hoy CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC**, con NIT. 900233101-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE TRUJILLO LENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza Ing. Geólogo.
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón -Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT 681 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001228 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida dentro del expediente **SFE-08591**, fue notificada a la sociedad **CEMENTOS SAN MARCO S.A.S. hoy CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S BIC** identificada con NIT No **900233101-0**, mediante aviso entregado el día 18 de Agosto de 2023, entendiéndose surtida la notificación el día 22 de Agosto de 2023, y quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **día 23 de Agosto de 2023**, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01) de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6533

([]) 15 DE AGOSTO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001629 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK9 - 15141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con la cedula No. 51.781.994 y **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.268.888, radicaron el día **09 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **GARZÓN**. Departamentos del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SK9-15141**.

Que en fecha **13 de marzo de 2018**. fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SK9-15141** y se determinó: (Folios 36-43)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica. se considera que es VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de la propuesta SK9-15141 para MATERIALES DE CONSTRUCCION/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS / MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. con un área de 463,0376 hectáreas distribuidas en una (1) área ubicada geográficamente en el municipio de GARZÓN en el departamento del HUILA.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a folios (14 y 15) de manera condicionada a que:

Tanto las actividades exploración, como los manejos ambiéntateles. sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería. estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **21 de junio de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta No. SK9-15141 y conceptuó lo siguiente:

"(...) Revisado el expediente SK9-15141 y validada la información con el sistema de gestión documental al 21 de junio de 2019. se observe que los solicitantes ALVARO REBOLLEDO MERA y MARTHA CECILIA VAQUIRO, No allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

A los proponentes ALVARO REBOLLEDO MERA y MARTHA CECILIA VAQUIRO se les debe requerir:

Si son persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A 1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018. A 2 Certificación de ingresos Acreditar los Ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado. quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.

A 3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A 4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.

Si son persona natural del régimen común y/o persona jurídica deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B 1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores: correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.

B. 3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2018.

B 4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación. (...)" (Folios 44-45).

Que mediante **Auto GCM No. 001335 de fecha 12 de julio de 2019[1]**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, lo anterior, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo a los proponentes**, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la

Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 52-54)

Que mediante **Radicados Nos 20195500886942 y 20195500886952 de fecha 16 de agosto de 2019**, la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, acepto el área definida y allegó documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que mediante evaluación económica de fecha **28 de agosto de 2019**, se determinó lo siguiente:

“(...) EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente TJM-08491, y validada la información con el sistema de gestión documental al 28 de agosto de 2019; se observó que mediante auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019. en el artículo 2°. (notificado por estado el 17 de julio de 2019.) se le solicito a los proponentes MARTHA CECILIA VAQUIRO y ALVARO REBOLLEDO MERA que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente ALVARO REBOLLERO MERA, No allego documentos para dar respuesta a lo solicitado por el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019.

Con radicado No. 20195500886942 del 16 de agosto de 2019. la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, Allego documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°. literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

De acuerdo con el Registro Único tributario - RUT allegado. pertenece al régimen simplificado por lo que se va a evaluar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°. literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Los Documentos allegados son los siguientes:

Declaración de Renta año 2018

Registro Único Tributario - RUT Desactualizado

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018. No se tiene en cuenta para su evaluación, porque según el RUT allegado, pertenece al Régimen Simplificado.

No allego la Certificación de Ingresos y Extractos Bancarios.

Por lo anterior se concluye que los proponentes MARTHA CECILIA VAQUIRO y ALVARO REBOLLEDO MERA No Cumplieron con lo requerido en el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019. (...).”

Que el día **11 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SK9-15141**. y revisados los sistemas de información de la Agencia. Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Gestión Documental - SGD. y de conformidad con la evaluación económica de fecha 28 de agosto de 2019, se evidenció el proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA**, no atendió dentro de los términos otorgados el requerimiento formulado en Auto GCM No. 001335 de fecha 12 de julio de 2019 y la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del citado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001629 del 02 de**

octubre de 2019, *“por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SK9-15141”*.

Que la **Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARTHA CECILIA VAQUIRO** el día 21 de octubre de 2019 y notificada mediante aviso al señor **ALVARO REBOLLEDO MERA** el día **31 de octubre de 2019**

Que el **1 de noviembre de 2019**, por intermedio de apoderado la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, interpuso recurso de reposición con **radicado 20199010375682**, contra la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. SK9-15141, se evidenció que fue expedido el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento al proponente de la propuesta de contrato de concesión en mención, sin haberse resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición identificado con radicado 20199010375682, contra la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.

“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación, en el caso objeto de estudio, a todas luces es necesario recomponer la actuación, y emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reposición identificado con radicado 20199010375682, contra la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019.

Para este propósito, conviene traer a cuento el concepto de **“autotutela de la administración”**, de la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

“(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de

acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...).

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

Llegados a este punto, es importante precisar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, es un acto de “**trámite**”, con el no creó un derecho a favor de los interesados ni se puso fin a la actuación administrativa. La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos el citado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 y se procederá a resolver el recurso de reposición identificado con radicado 20199010375682, contra la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, procedo a establecer los motivos de inconformidad frente al acto administrativo que se busca reponer, con fundamento en lo siguiente:

Mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 001629 de fecha 02 de octubre de 2019, su despacho declaro desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SK9-15141 al no dar cumplimiento a lo establecido en el auto GCM 001335 del 12 de Julio de 2019, con relación a la acreditación de la capacidad económica.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se tiene que mi poderdante la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO mediante oficio sin número de fecha 15 de agosto de 2019 allega formato y documentación en la que acredita la capacidad financiera; sin embargo, por un lapsus calamis se omitió allegar extracto.5 bancarios; ello no quiere decir que la otorgante no esté interesada en continuar con el trámite, por el contrario ha tenido toda la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos pues dichos documentos toda vez que cada vez que la entidad cuando hace algún requerimiento a mi representada, siempre ha mostrado la voluntad de continuar con trámite de la propuesta de Contrato de Concesión.

1. Fundamentos para no declarar el desistimiento

Se observa entonces que el oficio con radicado de la entidad 20195500886942 de agosto 16 de 2019, la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO allega el formato exigido por la Agenda, la Declaración de Renta, Balance General de ingresos expedida por profesional y el RUT; sin embargo, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019, resolvió: "... Artículo PRIMER 0: Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SK9-15141(...)".

En sentencia C-173 de 2019, la Corte Constitucional frente al desistimiento dice:

"(...) Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...)" .

Teniendo en cuenta lo definido por la Corte Constitucional, mal podría hablarse de un desistimiento, toda vez que aquí la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO en su condición de proponente NUNCA ha buscado que el trámite de la propuesta que se ha venido adelantando finiquite, sino por el contrario, todas las actuaciones realizadas por la proponente han sido con el Único propósito de continuar con el proceso que se ha adelantado desde el año 2017 cuando se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE Construcción ubicados en el municipio de Garzón - Huila.

En los términos descritos, se deja claro que la proponente siempre ha actuado de buena fe atendiendo todos los principios de la contratación que para estos casos se requiere, cumpliendo siempre con el objetivo derivado de los compromisos que se derivan desde el momento en que se presentó la propuesta ante la entidad y que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado; razón por la cual la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO siempre ha estado presta a cada uno de los requerimientos hechos por la entidad, dando respuesta a cada uno de ellos y notificándose de los actos administrativos emitidos con el fin de dar celeridad a los tramites que se deriven del proceso de que se lleva a cabo.

Es así como declarar el Desistimiento por parte de la entidad, afectaría arduamente el proceso que se ha llevado desde los estudios que se realizaron antes de presentar la propuesta y más cuando no es la voluntad de mi poderdante dar por terminado el trámite adelantado y estaría la entidad vulnerando todos los principios de la contratación.

de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

ARTICULO 22. ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:

- 1. El balance general.*
- 2. El estado de resultados.*
- 3. El estado de cambios en el patrimonio.*
- 4. El estado de cambios en la situación financiera, y*
- 5. El estado de flujos de efectivo.*

Bajo el Decreto 2649 de 1993, la Ley 1314 de 2009 aplica para todas las personas jurídicas y naturales que de acuerdo a la normatividad vigente estén obligadas a llevar contabilidad o que decidan hacerlo voluntariamente a fin de hacerla valer como medio de prueba, lo cual quiere decir que los Estándares Internacionales no eximen a las personas naturales de llevar contabilidad.

La obligación de llevar contabilidad para las personas naturales, no depende de si es responsable del régimen común o del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, la obligación está tipificada en el artículo 1.2 de la Ley 1314/2009.

En artículo 1.1.3.1 del Decreto 2420/2015 que se refiere al artículo 20 del Decreto 2706/2012, el cual hace referencia al capítulo 10 del anexo al Decreto 2706/2012, y dentro de este está el numeral 1.3 del Decreto 2706/2012, se establece que las microempresas que pertenecen al régimen simplificado son las que cumplen la totalidad de requisitos del artículo 499 del E.T.

El Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen, contienen las directrices que deben aplicar las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad o que, sin estar obligados, utilicen su contabilidad como un medio de prueba.

La obligación de llevar contabilidad para las personas naturales, no depende de si es responsable del régimen común o del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, la obligación está tipificada en el artículo 1.2 de la Ley 1314/2009.

Ahora una vez realizado la anterior exposición de la literatura sobre la obligatoriedad o no de llevar contabilidad y la presentación de estados financieros por parte del régimen simplificado se tiene lo siguiente; que para la presentación de la declaración de renta del periodo se debe elaborar estos estados financieros ya que con ello se verifican los Activos. Pasivos y el Patrimonio del ente prestador. Por consiguiente es necesario su elaboración y posterior presentación en caso de algún requerimiento fiscal y/o tributario respecto al periodo que tenga la autoridad rectora para ello.

Por último, los estados financieros son utilizados para: determinarse fácilmente que ejecuta una actividad ilícita o que no está realizando actividades dentro del alcance de una persona natural.

Por su parte, en términos de la supervisión, la Superintendencia de Sociedades o las cámaras de comercio serán las entidades encargadas de recibir o requerir la información contable de una persona natural; la Dian podría hacerlo para efectos fiscales y la UGPP en lo relacionado con aportes a pensiones y para fiscales.

En cuanto se refiere a los extractos bancarios se tienen para subsanar la no entrega en la fecha conjuntamente con el certificado de ingresos del periodo respectivo para dar alcance al trámite y con ello continuar y llegar a buen término.

La Resolución No. 352 de 2018 respecto a la capacidad económica dentro de los tramites mineros dispone:

ARTICULO 1. OBJETIVO. La presente resolución tiene como objetivo fijar los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los tramites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22.

ARTICULO 3. CAPACIDAD ECONOMICA. A efectos de la presente resolución se entiende por capacidad económica el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transcritos la capacidad económica es requisito para poder demostrar que se cuentan con los recursos pecuniarios para llevar a cabo el proyecto minero conforme a la propuesta presentada; lo que en principio mi poderdante la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO cumple a cabalidad con tal disposición, pues desde el momento de presentar en el año 2017 la propuesta se realizaron los estudios pertinentes no solo técnicos sino económicos, con relación a la inversión que haría la proponente anualmente en cada una de las etapas durante el tiempo establecido para el desarrollo de la actividad exploratoria.

Es por ello que no se comparte los considerandos de la resolución recurrida respecto a la afirmación hecha de: "que le corresponde a la proponente acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rasgos de clasificación de la minería establecidos en el Decreto 1666 de 2016", pues si se tiene en cuenta lo establecido en la norma aducida, la misma transcribe:

ARTICULO 5. CRITERIOS PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONOMICA. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la fase de minería.

En el caso de solicitud de contrato de concesión, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar cada uno de los proponentes de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) o documento que lo sustituya, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá ante a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya infirmado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

De lo resaltado en el párrafo anterior, indica de manera taxativa que le corresponde a la Autoridad minera evaluar los requisitos conforme a los documentos allegados y son ellos los que deben verificar si los documentos tales como balances financieros que certifican los ingresos obtenidos por mi poderdante en el año gravable exigido y que garantizan el cumplimiento económico de la propuesta presentada y si es suficiente para respaldar la inversión mínima que exige la Ley; y teniendo en cuenta con el balance

presentado por mi poderdante es claro que cuenta con la capacidad financiera suficiente para respaldar y apadrinar la inversión del proyecto minero correspondiente a la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicados en el municipio de Garzón - Huila.

Es evidente que la propuesta presentada para el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicados en el municipio de Garzón - Huila, refiere a una pequeña minería de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018 y según los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Minería; lo que nos indica que el estudio que debe realizar la entidad no solo es que se allegue documentos y ya, si no que; de lo que se anexa al trámite deben verificar y evaluar el indicador de suficiencia financiera, conforme a la formula establecida en la norma así:

ARTICULO 5. (...)

1. Pequeña Minería. Aquellas propuestas de contratos de concesión y cesiones de derecho o de áreas que se clasifiquen dentro de estos rangos según el artículo 1, numerales 2.2.5. 1.5.4 y 2.2. 5.1. 5.5. del Decreto 1666 de 2016, se evaluarán de la siguiente manera:

En el caso de persona natural perteneciente al régimen simplificado y no obligada a llevar libros de contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera definido en los términos de la siguiente fórmula: $Suficiencia\ Financiera = (Ingresos * Capacidad\ de\ Endeudamiento) / Inversión\ en\ el\ periodo\ exploratorio,\ etapa\ de\ construcción\ y\ montaje\ o\ explotación$

Donde:

i) Los ingresos corresponden a la cifra reportada según el literal A.2 del artículo 4.

ii) La capacidad de endeudamiento corresponde al porcentaje de endeudamiento de la industria minera reportada por la Superintendencia de Sociedades observada en las empresas con ventas inferiores a 500 sm/mv y que para el año 2017 equivale a 38%.

iii) Inversión en el periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en Total Inversión Periodo Exploratorio en el formato A de los términos de referencia adjuntos a la solicitud de propuesta de contrato de concesión o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones, certificada por el cedente.

En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0,6. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Conforme a lo manifestado en párrafo anterior, la entidad en ningún momento realizo la fórmula para poder determinar el indicador de suficiencia financiera, ($Suficiencia\ Financiera = (Ingresos * Capacidad\ de\ Endeudamiento) / Inversión\ en\ el\ periodo\ exploratorio,\ etapa\ de\ construcción\ y\ montaje\ o\ explotación$), y que indicara que no cumple con el porcentaje señalado para acreditar la capacidad económica exigida; y así considerarse desistido el trámite de la propuesta por falta de requisitos al no probar la capacidad económica; lo anterior si se tiene en cuenta que con los balances financieros presentados y que indican los ingresos del año 2018 son suficientes para soportar la capacidad financiera que tiene la proponente; per lo

cual no se requeriría como requisito indispensable para determinar la suficiencia financiera el allegar los extractos bancarios, más cuando estos últimos son solo reportes de los movimientos de las cuentas que maneja cada persona indicando el manejo que se le dio al producto de manera detallada mes a mes; pero es el balance financiero el que indica el total de PASIVOS, obligaciones financieras mostrando así la capacidad de endeudamiento que tiene una persona.

Así las cosas, es evidente que conforme al estudio presentado por la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO y los estados financieros, se puede establecer que sí tiene la capacidad económica para respaldar el proyecto minero cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION; inclusive la misma norma en el párrafo 1 y 2 del artículo 5, correspondiente a la capacidad económica indica que:

PARAGRAFO 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

PARAGRAFO 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. Cursiva fuera del texto).

Es decir, que máxime si aún con los documentos allegados para determinar la capacidad económica al trámite de la propuesta no son suficientes para garantizar el cumplimiento al proyecto minero; se puede acreditar la capacidad con un aval financiero contentivo en diferentes prendas que garanticen un respaldo económico del cual se puede disponer y utilizar de dichos recursos para el cumplimiento del proyecto y asegurar su ejecución de acuerdo al programa y a la propuesta presentada; lo anterior, nos lleva a concluir que los documentos exigidos en el artículo 4 literal A no son Únicos y determinantes, siempre y cuando con los allegados al trámite sean suficientes para probar la capacidad económica.

Así las cosas, no se podría declarar el desistimiento alegando que no se allegaron la totalidad de los documentos haciendo referencia a la certificación de ingresos; pues quedó claro y está establecido en la norma que le corresponde a la Agencia Nacional de Minería establecer con los documentos allegados determinar si con lo presentado cumple y tiene la capacidad económica para garantizar y llevar a cabo el cumplimiento de la propuesta presentada y se observó que la Resolución No. 001629 de fecha 02 de octubre de 2019, se limitó solo a indicar que por la falta de uno de los documentos (Extractos bancarios) se declare desierto el trámite; lo que iría en contra de todos los principios constitucionales tal como del Debido proceso por falta de valoración de pruebas documentales aportadas dentro del trámite de propuesta, principio de convalidación (respecto a los extractos bancarios, pues con los balances financieros se prueba la capacidad económica), y principios en materia de contratación tales como la economía.

Con todo lo anterior, es evidente que la entidad emitió un acto administrativo sin realizar una valoración completa de las pruebas aportadas y teniendo en cuenta la norma que lo rige, incluso los mismos conceptos de la autoridad minera, sino que se limitó a un estudio superficial al no hacer una valoración

conjunta de los documentos existentes en el proceso. (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) ” .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado electrónicamente el **21 de octubre de 2019** a la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO y mediante aviso al señor ALVARO REBOLLEDO MERA, el día 31 de octubre de 2019, no obstante, el recurso de reposición fue presentado el **día 1 de noviembre de 2019**, es decir, dentro del término concedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el **1 de noviembre de 2019** bajo radicado 20199010375682 contra la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019, como quiera que revisado el expediente No. **SK9-15141**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141”* se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, respecto a la acreditación de la capacidad económica.

La hoy recurrente dentro de su escrito de reposición manifestó que por un ***lapsus calamis*** omitió allegar extractos bancarios; insistiendo que ello no quiere decir que la otorgante no esté interesada en continuar con el trámite.

Entonces bien, esta Autoridad Minera con el ánimo de analizar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, realizó nuevamente el pasado **31 de julio de 2023** **evaluación**

económica de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141, en la cual se determinó lo siguiente :

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK9-15141

El día 04 de agosto de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141 (radicado No. 9554) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 001629 del 02 de octubre de 2019 Por medio de la cual se entiende desistido y se archive el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SK9-15141, y se observó lo siguiente :

El día 09 de noviembre de 2017, con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cedula N° 51.781.994 y ALVARO REBOLLEDO MERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.268.888 en adelante “los proponentes” radicaron propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el radicado S K 9 - 1 5 1 4 1 .

El día 21 de junio de 2019, se le realizó evaluación económica al expediente No. SK9-15141, con la información contenida en el radicado 20175500325502 del Sistema de Gestión Documental, determinándose que los proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, notificado en el Estado 105 del 17 de julio de 2019, se requirio a los proponentes, para que en el termino perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegaran la documentación que acredita la capacidad económica. Esto con fundamento en la evaluación económica del 21 de junio de 2019 y se le solicitó:

“... Si son persona natural del regimen simplificado deben allegar:

A1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro único Tributario - RUT. deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2 0 1 8 .

A2 Certificación de ingresos Acreditar los Ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año g r a v a b l e 2 0 1 8 .

A3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la economía Solidaria.

A4. Registro único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.

“...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada..

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2018.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación. (...)”

El día 16 de agosto de 2019, dentro del término otorgado y mediante Radicados No 20195500886942 y 20195500886952 la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, aceptó el area definida y allegó documentos para acreditar la capacidad económica en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión documental.

El proponente ALVARO REBOLLERO MERA, No allegó documentos para dar respuesta a lo solicitado por el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019.

Los documentos allegados por la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO con relación a la capacidad económica se enlistan a continuación:

- 1. Tarjeta profesional del contador GLADYS RAMIREZ VARGAS quien firmó los estados financieros en calidad de contador.*
- 2. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de GLADYS RAMIREZ VARGAS quien firmó los estados financieros en calidad de contador con fecha de emisión 15 de agosto de 2019.*
- 3. RUT de MARTHA CECILIA VAQUIRO*
- 4. Declaración de renta del año gravable 2018 de MARTHA CECILIA VAQUIRO. Coherente con los estados financieros del 2018.*
- 5. Balance general y estado de resultados del año gravable 2018 de MARTHA CECILIA VAQUIRO. Firmados por MARTHA CECILIA VAQUIRO y GLADYS RAMIREZ VARGAS en calidad de contador.*

El 28 de agosto de 2019 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“... Revisado el expediente TJM-08491, y validada la información con el sistema de gestión documental al 28 de agosto de 2019; se observa que mediante auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019 en el artículo 2°. (notificado por estado el 17 de julio de 2019.) se le solicito a los proponentes MARTHA CECILIA VAQUIRO y ALVARO REBOLLEDO MERA que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente ALVARO REBOLLERO MERA, No allego documentos para dar respuesta a lo solicitado por el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019.

Con radicado No. 20195500886942 del 16 de agosto de 2019 la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, Allego documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°. literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

De acuerdo al Registro único tributario - RUT allegado, pertenece al régimen simplificado por lo que se va a evaluar de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Los Documentos allegados son los siguientes

- Declaración de Renta año 2018.
- Registro único Tributario - RUT Desactualizado
- Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018. No se tiene en cuenta para su evaluación, porque según el RUT allegado, pertenece al régimen Simplificado.

No allego la certificación de Ingresos y Extractos Bancarios.

Por lo anterior se concluye que los proponentes MARTHA CECILIA VAQUIRO y ALVARO REBOLLEDO MERA No Cumplieron con lo requerido en el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019 ... ”

Revisada nuevamente la documentación allegada por la proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019 se encuentra lo siguiente:

MARTHA CECILIA VAQUIRO

NOTA: En el RUT allegado por la proponente, su clasificación tributaria corresponde a persona natural del régimen simplificado o no obligada a llevar contabilidad, por lo cual se evalúa con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada	De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2018. La proponente allegó dclaración de renta del año gravable	X	

<p>, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</p>	<p>2018 de MARTHA CECILIA VAQUIRO. Coherente con los estados financieros del 2018. Cumple.</p>		
<p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y correspondiente en al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p>	<p>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.</p> <p>Es importante mencionar que acorde con el RUT allegado por la proponente, su clasificación tributaria corresponde a <u>persona natural del régimen simplificado o no obligada a llevar contabilidad, es su responsabilidad mantener actualizada la la información contenida en el RUT.</u></p> <p>Sin embargo el proponente allegó Balance general y estado de resultados del año gravable 2018 de MARTHA CECILIA VAQUIRO. Firmados por MARTHA CECILIA VAQUIRO y GLADYS RAMIREZ VARGAS en calidad de contador. Cabe mencionar que ante lo mencionado por el proponente con relación a “...<u>pertenecer al regimen simplificado no impide elaborar estados financieros...</u>” es válido, motivo por el cual se validan los estados financieros allegado, en calidad de validar los ingresos obtenidos por el proponente para el año gravable 2018. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Matricula profesional del contador</p>	<p>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar fotocopia simple de la matricula profesional.</p>	<p>X</p>	

<i>(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador GLADYS RAMIREZ VARGAS quien firmó los estados financieros en calidad de contador. Cumple</i>		
<i>Antecedentes del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<p><i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.</i></p> <p><i>El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de GLADYS RAMIREZ VARGAS quien firmó los estados financieros en calidad de contador con fecha de emisión 15 de agosto de 2019, vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos 16 de agosto de 2019. Cumple.</i></p>	X	
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<p><i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.</i></p> <p><i>El proponente no allegó Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la subsanación de la documentación. No cumple.</i></p>		X
<i>Registro(s) Único(s) Tributario (s) RUT y</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.</i>	X	

<p>se encuentra (n) actualizado (s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente allegó Registro único Tributario RUT de MARTHA CECILIA VAQUIRO. Se valida. se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Cumple</p> <p>Por favor suministre los siguientes datos</p> <table border="1"> <tr> <td>NIT</td> <td>51781994</td> <td>DV</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Primer Apellido</td> <td>VAQUIRO</td> <td>Segundo Apellido</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Primer Nombre</td> <td>MARTHA</td> <td>Otros Nombres</td> <td>CECILIA</td> </tr> <tr> <td>Fecha Actual</td> <td colspan="3">03-08-2023 10:22:52</td> </tr> <tr> <td>Estado</td> <td colspan="3">REGISTRO ACTIVO</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.</td> </tr> </table>	NIT	51781994	DV	1	Primer Apellido	VAQUIRO	Segundo Apellido		Primer Nombre	MARTHA	Otros Nombres	CECILIA	Fecha Actual	03-08-2023 10:22:52			Estado	REGISTRO ACTIVO			Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.					
NIT	51781994	DV	1																								
Primer Apellido	VAQUIRO	Segundo Apellido																									
Primer Nombre	MARTHA	Otros Nombres	CECILIA																								
Fecha Actual	03-08-2023 10:22:52																										
Estado	REGISTRO ACTIVO																										
Registro Activo: Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.																											
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>Una vez realizado el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:</p> <p>1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,02545 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 1.0 para mediana minería.</p> <p>Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con el indicador. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.</p>		<p>X</p>																								

ALVARO

REBOLLERO

MERA

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<p>Declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la radicación de los</p>	<p>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2018.</p>		<p>X</p>

<i>documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i>	<i>El proponente No allegó documentos.</i>		
<i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.</i> <i>El proponente No allegó documentos.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar fotocopia simple de la matricula profesional.</i> <i>El proponente No allegó documentos.</i>		X
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.</i> <i>El proponente No allegó documentos.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.</i> <i>El proponente No allegó documentos.</i>		X
<i>Registro(s) Único(s)</i>	<i>De acuerdo con el Auto GCM 001335</i>		X

<p><i>Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i></p>	<p><i>del 12 de julio de 2019, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.</i></p> <p><i>El proponente No allegó documentos.</i></p>		
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente No allegó documentos.</i></p>		<p>X</p>

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. El artículo 8 de la mencionada Resolución menciona lo siguiente: (...) TRANSICIÓN. La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución (...) Por lo tanto, al dar respuesta al auto de requerimiento GCM 001335 del 12 de julio de 2019, notificado en el Estado notificado 105 del 17 de julio de 2019 el proponente aceptó las condiciones para acreditar la capacidad financiera de la solicitud.
2. *El artículo 4 de la misma Resolución establece los documentos que TODOS los proponentes deben aportar sin excepción alguna, para acreditar la capacidad económica ante la Autoridad Minera. Esto, acorde con el regimen tributario al cual pertenecen.*
3. *Así las cosas, en el auto de requerimiento GCM 001335 del 12 de julio de 2019 a los proponentes Martha Cecilia Vaquiro y Alvaro Rebolledo Mera se les enumeró toda la información que debían allegar para subsanar la evaluación económica de la placa SK9-15141, sin embargo el proponente Alvaro Rebolledo Mera no allegó ningún documento y la proponente Martha Cecilia Vaquiro allegó los documentos incompletos.*

4. En el recurso de reposición, la proponente a través de su apoderado menciona “ (...) El hecho de pertenecer al régimen simplificado no impide elaborar estados financieros , ya que ellos son el soporte legal del estado patrimonial y económico para la elaboración y presentación de la declaración de renta, la cual se debe condensar en los respectivos renglones del formato suministrado por la DIAN. (...)” **RESPUESTA:** se acepta en virtud que el régimen no es impedimento para llevar contabilidad, por lo cual se validan los estados financieros presentados en calidad de validar los ingresos obtenidos por el proponente para el año gravable 2018.

4. También menciona: “ (...) la entidad en ningún momento realizó la fórmula para poder determinar el indicador de suficiencia financiera, (Suficiencia Financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o explotación), y que indicara que no cumple con el porcentaje señalado para acreditar la capacidad económica exigida; y así considerarse desistido el trámite de la propuesta por falta de requisitos al no probar la capacidad económica; lo anterior si se tiene en cuenta que con los balances financieros presentados y que indican los ingresos del año 2018 son suficientes para soportar la capacidad financiera que tiene la proponente (...)” **RESPUESTA:** Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, con los ingresos percibidos en el año gravable 2018 que se evidencian en el estado de resultados y con la inversión del formato A aprobada en la evaluación técnica, se evidencia lo siguiente.

- Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,02545 no cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 1.0 para mediana minería.

Cabe resaltar que acorde con el RUT allegado por el proponente, su clasificación tributaria corresponde a persona natural del régimen simplificado o no obligada a llevar contabilidad, es su responsabilidad mantener actualizada la información contenida en el RUT.

6. Otro punto que menciona es “ (...) por lo cual no se requeriría como requisito indispensable para determinar la suficiencia financiera el allegar los extractos bancarios, más cuando estos últimos son solo reportes de los movimientos de las cuentas que maneja cada persona indicando el manejo que se le dio al producto de manera detallada mes a mes (...)” **RESPUESTA:** los extractos bancarios no son indispensables para determinar la suficiencia financiera de la solicitud, sin embargo, para cumplir con el criterio documental establecido en el artículo 4º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 se debe aportar la totalidad de los documentos requeridos; el no allegar cualquiera de estos, independientemente de el que sea, implica el NO cumplimiento de este criterio.

7. Para que un proponente cumpla en su totalidad con la capacidad financiera debe cumplir DOS criterios, el primero es el criterio documental establecido en el artículo 4º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, para lo cual se debe aportar la totalidad de los documentos requeridos, y el segundo, el criterio el numérico establecido en el artículo 5º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, para lo cual debe cumplir con los indicadores financieros. Sin embargo, la proponente Martha Cecilia Vaquiro no cumplió con ninguno de los criterios económicos.

Así las cosas se determina que:

1. El proponente Alvaro Rebolledo Mera **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, ni el artículo 5º, ni 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que no allegó ningún documento.
2. La proponente Martha Cecilia Vaquiro **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó la totalidad de los documentos requeridos.
3. Una vez realizados el cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, con los ingresos percibidos en el año gravable 2018, se evidencia que la proponente no cumple.
4. Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponente no cumplen con lo requerido mediante Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019.
5. Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.

CONCLUSIÓN FINAL

La proponente Martha Cecilia Vaquiro con placa SK9-15141 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento GCM 001335 del 12 de julio de 2019, notificado en el Estado 105 del 17 de julio de 2019, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE con la evaluación económica.**

El proponente Alvaro Rebolledo Mera con placa SK9-15141 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento GCM 001335 del 12 de julio de 2019, notificado en el Estado 105 del 17 de julio de 2019, dado que no allegó ningún documentos requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE con la evaluación económica.**

(...)

ANEXO: Evaluación manual del indicador de suficiencia financiera con información del año gravable 2018. Fecha de corte 3 de agosto de 2023 de la proponente Martha Cecilia Vaquiro.

Ingresos año gravable 2018

ingresos	\$	129.374.000,00
capacidad de endeudamiento		38%
inversión en el periodo	\$	1.931.564.421,00
suficiencia financiera		0,02545

(...)"

De conformidad con lo anterior, serán acogidas las conclusiones planteadas por la evaluadora económica, quien ratificó que los proponentes **NO CUMPLIERON** con la acreditación de la capacidad económica en los términos previstos en el auto de requerimiento No. GCM 001335 del 12 de julio de 2019, dado que, la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO no allegó en debida forma la documentación requerida, y el proponente ALVARO REBOLLEDO MERA no allegó

ningún documento; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

1. Respecto a los motivos de inconformidad por los documentos solicitados para acreditar la capacidad económica

Luego de absueltos todos y cada uno de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente referentes a la documentación exigida para acreditar la capacidad económica en la evaluación económica de fecha 31 de julio de 2023 antes citada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 la Ley 1753 hoy Resolución No. 352 de 2018, e l c u a l i n d i c a :

EVALUACIÓN CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018
Propuestas radicadas después del 09 de junio de 2015

CLASIFICACIÓN DE PERSONA	DOCUMENTACIÓN
Persona natural del régimen simplificado	* Declaración de Renta * Certificación de ingresos * Extractos Bancarios * RUT
Persona natural del régimen común obligada a llevar a contabilidad y persona jurídica	* Estados Financieros * Certificado de existencia y representación legal * Declaración de Renta * RUT

*El solicitante también podrá soportar capacidad económica mediante la presentación de un Aval Financiero otorgado por un establecimiento de crédito. El aval deberá cubrir el total de las inversiones.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, a los proponentes de la presente solicitud no se le ha solicitado documentación distinta a la establecida en la normativa vigente y aplicable; para el caso particular de la recurrente si bien allegó documentación tendiente a dar repuesta a lo requerido a través del Auto No. GCM 001335 del 12 de julio de 2019 no allegó los extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, por ello no se pudo realizar el cálculo de S u f i c i e n c i a F i n a n c i e r a .

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de

2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, frente a la figura del desistimiento, se precisa a la recurrente que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte de la recurrente, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se debe aportar de manera completa. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SK9-15141,

por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica de los proponentes podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00
c o n s i d e r ó :

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos." 8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C. P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato

de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s .

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo

coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.
(...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

2. Frente a la alegada violación a los principios del debido proceso, convalidación y economía

Sobre el particular, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de **o r d e n c o n s t i t u c i o n a l .**

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Pues bien, en el presente asunto no se ha presentado violación al debido proceso, ya que la recurrente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

- a. Que los proponentes si cumplían con la capacidad económica previamente y posterior al Auto de requerimiento.
- b. Que no se hubiese evaluado (valorado) la documentación económica aportada en respuesta al Auto de requerimiento.
- c. Que se hubiere solicitado documentación diferente a la establecida en la norma sustancial vigente.
- d. Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y/o procedimentales vigentes para el requerimiento de capacidad económica.
- e. Que no se hubiesen notificado en debida forma los actos administrativos expedidos en el presente trámite minero.
- f. Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción.

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión, procediendo con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo de los demás recursos, procurando el mas alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de los administrados, en virtud del principio de economía procesal.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y los principios de la función administrativa, por ello, no hay lugar a la aplicación del principio de convalidación traído a colación por la recurrente pues el mismo está encaminado a remediar los defectos o vicios de los actos de la administración susceptibles de ser saneados, bien por causa del administrado, de la misma administración pública o del legislador, lo cual no es aplicable al presente asunto conforme a que se han aplicado todas las garantías previstas en el ordenamiento j u r í d i c o .

3. Respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de

t e x t o) [4]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento Auto GCM 001335 del 12 de julio de 2019 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Con lo anterior, queda demostrado que la hoy recurrente no dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad minera, así como tampoco alega ninguna circunstancia de fuerza mayor que le impidiera hacerlo, motivo por lo cual este despacho no advierte merito para acceder a revocar el acto administrativo.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **CONFIRMAR la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SK9-15141**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001629 del 02 de octubre de 2019 *“ Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SK9-15141”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cedula N 51781994 y ALVARO REBOLLEDO MERA, identificado con cedula de ciudadanía No 12268888**, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora económica: Ana Pamela González Camacho
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificado por estado jurídico No. 105 de fecha 17 de julio 'de 2019. (Folio 57)

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[4] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2023-CE-2065

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN GCT No RES-210-6533 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001629 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SK9-15141**” proferida dentro del expediente No **SK9-15141**, fue notificada electrónicamente **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51781994, el día 17 de agosto de 2023, según consta en la certificación electrónica No GGN-2023-EL-1463 y al señor **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 12268888, a través del aviso con radicado ANM No: 20232120993541, el cual fue entregado el día 5 de octubre de 2023 quedando en firme y ejecutoriada la mencionada resolución el día **9 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN



GGN-2023-CV-0241

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente SK9-15141, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2065 de 31 de octubre de 2023, la fecha de la ejecutoria de la resolución GCT No RES-210-6533 del 15 de agosto de 2023, indicándola el día 9 de octubre de 2021, siendo la fecha correcta el día 9 de octubre de 2023

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-2065 de 31 de octubre de 2023, la fecha de ejecutoria de la resolución GCT No RES-210-6533 del 15 de agosto de 2023 es el día 9 de octubre de 2023

Dada en Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN